

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de residuos sólidos urbanos
- 31** De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros
- 73** De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 420 del Código Penal Federal
- 87** De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal
- 109** De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 264, fracción II, y 289; y se derogan el 158 y 334 del Código Civil Federal

Anexo III

Martes 28 de noviembre



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Declaratoria de Publicidad.
Noviembre 16 del 2017.

HONORABLE ASAMBLEA.

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, suscrita por el Diputado Jesús Sesma Suárez a nombre de integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Primero.- En sesión ordinaria de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, celebrada el 14 de junio de 2017, se presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, suscrita por el Diputado Jesús Sesma Suárez a nombre de los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión.

Segundo.- En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente ordenó trámite al asunto en los siguientes términos: "Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados".

Las y los integrantes de esta comisión dictaminadora, una vez analizada la iniciativa objeto del presente dictamen, exponemos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Los legisladores proponentes señalan que de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), México genera 117 mil toneladas diarias y 42.7 millones de toneladas anuales de residuos sólidos urbanos. La generación de residuos sólidos urbanos per cápita se calcula en 0.957 kilogramos por día (kg/día).

Asimismo, refieren que basados en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y del Consejo Nacional de Población (CONAPO), en 2010 había



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

en México 339 municipios con más de 50 mil habitantes. En estos municipios habitan 66 millones 747 mil 048 personas, quienes generan 63 mil 876 toneladas diarias y 24.3 millones de toneladas anuales.

Señalan que la composición de los residuos sólidos urbanos en México, con cifras del INECC en 2012, es la siguiente: 39.57 por ciento inorgánicos, 37.97 por ciento orgánicos y 22.46 por ciento otros. Resultando necesario destacar que el manejo inadecuado de los residuos sólidos produce impactos ambientales, debido principalmente por los residuos biodegradables arrojados, así como a la mezcla de restos de sustancias químicas y de residuos domésticos.

Al respecto, señalan que dicha situación trae como principales consecuencias la muerte de la flora y fauna de la región del suelo contaminado, la alteración de los ciclos biogeoquímicos, la contaminación de mantos freáticos, la interrupción de procesos biológicos, la contaminación del suelo por residuos biodegradables que no tienen una disposición final adecuada, además de diversas afectaciones a la salud.

Refieren además, que de acuerdo con cifras del INEGI, en 2014, el costo de la degradación ambiental por los residuos sólidos fue de 57 mil 340 millones de pesos, que equivalen a 0.34 por ciento del producto interno bruto (PIB). Por su parte, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) ha declarado que las afectaciones a la salud pública en 2013 tuvieron un costo de 26 mil 427 millones de pesos, lo cual equivale al 0.16 por ciento del PIB.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Los proponentes en su iniciativa señalan que en los 339 municipios con más de 50 mil habitantes, existen 378 sitios de disposición final, de los cuales 148 son rellenos sanitarios, 72 son sitios controlados y 158 son sitios no controlados. De estas categorías, solamente los rellenos sanitarios cumplen con todas las características técnicas para reducir la contaminación ambiental. Los sitios controlados y no controlados tienen grandes impactos negativos.

Manifiestan que por ello, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) señala la importancia de invertir en infraestructura para sanear los 72 sitios controlados y 158 no controlados; así como la construcción de 231 rellenos sanitarios y el equipamiento de 362 rellenos para captura y quema de biogás (131 actuales y 231 por construir). La meta para el año 2018 es contar con 378 rellenos sanitarios, todos ellos con quema de biogás.

De manera ilustrativa, los legisladores proponentes citan la siguiente gráfica que muestra los costos de degradación ambiental (barras rojas) y de salud (barras azules) por la inadecuada disposición de residuos sólidos, de 2012 a 2015. Asimismo, muestran que para el año 2018 es posible lograr una reducción de 31 por ciento del costo de degradación ambiental, con una inversión anual fija para el manejo integral de residuos sólidos.

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

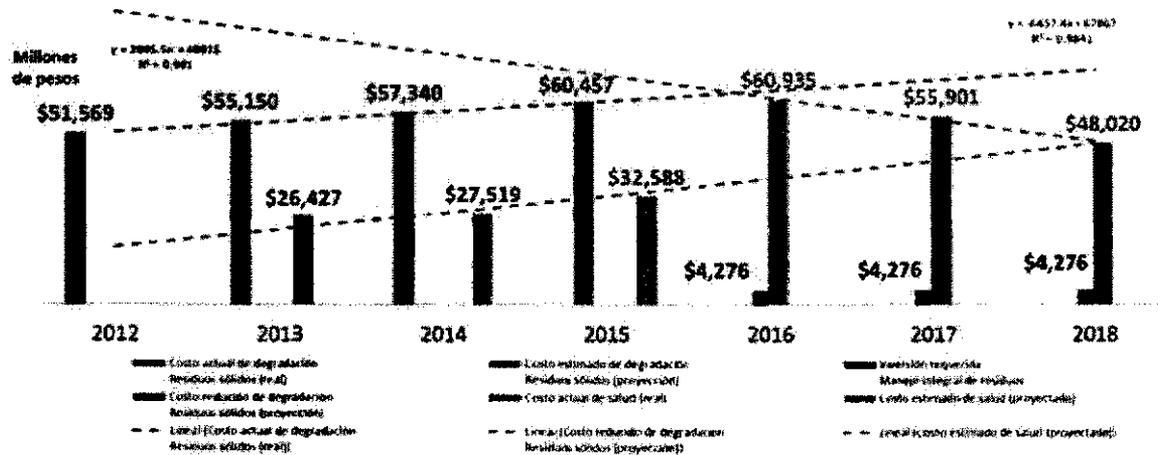


Tabla elaborada por SEMARNAT, 2016:

- Inversión requerida: calculada con base en datos proporcionados por DGFAUT e INECC, 2015.
- Costo de degradación ambiental por residuos: cálculo propio con base en datos de DGEIA e INEGI de 2014.
- Costo en salud pública por la COFEPRIS con datos de INECC de 2010 y de INEGI de 2013.

La inversión indicada (4 mil 276 millones de pesos por año) se conforma por los siguientes rubros:

- Estudios, construcción y equipamiento de 231 rellenos: mil 662 millones de pesos al año (mdp/año).
- Saneamiento de 230 sitios (72 controlados y 158 no controlados): 545 mdp/año.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

- Extracción y control de biogás en 361 rellenos sanitarios: 2,069 mdp/año.

Asimismo, señalan que para garantizar la operación de la infraestructura para disposición y recolección de residuos, limpieza urbana y sustitución del parque vehicular, la SEMARNAT ha calculado un costo de 795.44 pesos por tonelada de residuos, los cuales, se traducen en 92.14 pesos mensuales o mil 105.63 pesos anuales por vivienda. Considerando que en los 339 municipios existen 17 millones 528 mil 102 viviendas, anualmente se necesitarían \$19,379,433,273 pesos.

Refieren que contar con estas inversiones permitiría cumplir con las metas de mitigación de emisiones establecidas en la legislación vigente y con los compromisos internacionales que ha firmado México en materia de cambio climático.

Al respecto, señalan de manera concreta, la Ley General de Cambio Climático (LGCC), la cual indica en su artículo transitorio tercero, fracción II, inciso b, que "Para el año 2018, los municipios, en coordinación con las entidades federativas y demás instancias administrativas y financieras y con el apoyo técnico de la Secretaría de Desarrollo Social, desarrollarán y construirán la infraestructura para el manejo de residuos sólidos que no emitan metano a la atmósfera en centros urbanos de más de cincuenta mil habitantes, y cuando sea viable, implementarán la tecnología para la generación de energía eléctrica a partir de las emisiones de gas metano".

Asimismo, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) establece en su artículo 9, fracción VII, que es facultad de las entidades federativas "promover, en coordinación con el gobierno federal y las autoridades



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

correspondientes, la creación de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y residuos peligrosos, en las entidades federativas y municipios, con la participación de los inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados”.

La misma ley señala en su artículo 96, fracción XII, que las entidades federativas y los municipios deberán “realizar las acciones necesarias para prevenir y controlar la contaminación por residuos susceptibles de provocar procesos de salinización de suelos e incrementos excesivos de carga orgánica en suelos y cuerpos de agua”.

No obstante, para los proponentes, toda la inversión, las metas de los programas y compromisos internacionales o la construcción de infraestructura no darán los resultados esperados si no se finca un régimen de responsabilidad objetivo directo, e incluso solidario de quienes están obligados a verificar la implementación y constitución de los rellenos sanitarios, con base a la estricta observancia de las disposiciones normativas correspondientes, o bien, la debida actuación de estas mismas autoridades para evitar el asentamiento de depósitos de residuos sólidos a cielo abierto.

De ahí la necesidad de presentar la iniciativa en comento, la cual pretende transformar de modo integral el actual sistema de manejo de residuos sólidos urbanos, estableciendo regímenes de responsabilidad, obligaciones más claras para las entidades federativas y los municipios, en cada fase del manejo integral de los residuos.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Además, instaurar un vínculo de responsabilidad por el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones asignadas a las autoridades federales, locales o municipales, encargados del correcto manejo y destino final de los desechos sólidos, facultando la posibilidad de que ante el incumplimiento de sus respectivas obligaciones puedan ser vinculados directamente por las leyes civiles, penales y administrativas, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades, como la patrimonial del estado o la que dé lugar de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, con lo cual se fortalece un régimen de supervisión ejecutiva derivada de la ley, que sin duda considerará contribuirá al mejor cumplimiento de las metas de saneamiento y daño al ambiente.

Para ello, los legisladores proponen reformar los artículos 1, 5, 7, 9 y 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mediante la adición de una nueva fracción VI al artículo 1 recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden para quedar como sigue:

Artículo 1. [...]

I. a V. [...]

VI. Establecer la responsabilidad objetiva de los integrantes de los ayuntamientos y alcaldías, de los alcaldes, regidores y presidentes municipales y en general, cualquier autoridad de las entidades federativas o municipales, que en el marco de su competencia autoricen o bien, permitan formal o materialmente el establecimiento y funcionamiento de



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

tiraderos a cielo abierto, así como la operación de sitios de disposición final que no cumplan con la normatividad vigente aplicable;

VII. Definir las responsabilidades [...];

[...]

Así como la adición de una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. a XL. [...]

XLI. Tiradero a Cielo Abierto. Sitio de disposición temporal o permanente de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no cumple en su totalidad con la normatividad aplicable vigente.

XLII. Tratamiento: procedimientos físicos, químicos, [...];

[...]



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

De igual manera se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden, para quedar como sigue:

Artículo 7. Son facultades de la federación:

I. a XXVIII. [...]

XXIX. Verificar el cumplimiento de la normatividad en materia de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial e imponer las sanciones y medidas que resulten aplicables en caso del incumplimiento, y

XXX. Las demás que se establezcan [...].

Asimismo, se modifican los artículos 9 y 10 para quedar como sigue:

Artículo 9. Las entidades federativas, tiene a su cargo el manejo integral de residuos de manejo especial, que consisten en la recolección, transporte, tratamiento y su disposición final.

Por ningún motivo se considera como manejo integral, depositarlos en tiraderos a cielo abierto o que no se realicen en cumplimiento estricto de las disposiciones normativas vigentes aplicables.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

La responsabilidad objetiva de las autoridades de las entidades federativas será objetiva directa e incluso extensiva a los colaboradores administrativos con cargo de decisión que hayan participado en las autorizaciones correspondientes, u omitan impedir el establecimiento de tiraderos a cielo abierto, para lo cual se atenderá a las leyes de responsabilidad penal, civil y administrativas que correspondan, debiendo de considerarse, en términos de las leyes penales, como conductas agravadas, las acciones u omisiones imputadas a los funcionarios que autoricen o permitan la instalación y la operación de los tiraderos respectivos.

Todo lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de la observancia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Además de las responsabilidades mencionadas, la recolección, transporte, tratamiento, y su disposición final de los residuos de manejo especial deberá llevarse a cabo atendiendo las siguientes facultades:

I. a XXI. [...]

[...]

[...]



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Artículo 10. El ayuntamiento, como órgano colegiado tiene a su cargo las funciones del manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, transporte, tratamiento, y su disposición final.

Por ningún motivo se considera como manejo integral de los residuos sólidos, depositarlos en tiraderos a cielo abierto o que no se realicen en cumplimiento estricto de las disposiciones normativas correspondientes.

La responsabilidad objetiva de las autoridades del ayuntamiento y, en su caso, de las de los alcaldes será objetiva directa e incluso extensiva a los colaboradores administrativos con cargo de decisión que hayan participado en las autorizaciones correspondientes, u omitan impedir el establecimiento de tiraderos a cielo abierto, para lo cual se atenderá a las leyes de responsabilidad penal, civil y administrativas que correspondan, debiendo de considerarse, en términos de las leyes penales, como conductas agravadas, las acciones u omisiones imputadas a los funcionarios que autoricen o permitan la instalación y la operación de los tiraderos respectivos.

Todo lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de la observancia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Además de las responsabilidades mencionadas, la recolección, transporte, tratamiento, y su disposición final de los residuos sólidos urbanos deberá llevarse a cabo atendiendo las siguientes facultades:

I. a XII. [...]

Por último, proponen un régimen transitorio para quedar como sigue:

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la secretaría realizará las reformas a que haya lugar al reglamento de la presente ley.

Tercero. En un plazo máximo de 200 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las entidades federativas deberán realizar las reformas a su legislación y reglamentación, en las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

Por todo lo manifestado, los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una vez analizado el contenido de la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, exponemos las siguientes:



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

III.- CONSIDERACIONES

Los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coincidimos con los legisladores proponentes respecto de la importancia y urgencia de atender una problemática que va en aumento a nivel internacional, pero que impacta de manera especial en nuestro país.

La generación de residuos sólidos va en aumento y ello obliga al Estado mexicano a definir y ejecutar planes y programas que abonen a una correcta gestión integral de dichos residuos.

Para la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los residuos sólidos urbanos son los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por dicha Ley como residuos de otra índole.

Son precisamente dichos residuos, los que generan la principal problemática evidenciada por los legisladores proponentes en la iniciativa que da origen al presente dictamen, pues además de no contar con una cultura colectiva de disminución en la generación de los mismos y en la participación activa de la sociedad para su adecuado tratamiento desde su origen, nos enfrentamos a la falta



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

de capacidad material para su tratamiento por parte de las autoridades responsables.

Si bien hoy se han alcanzado logros importantes en el diseño e implementación de políticas públicas encaminadas a combatir esta problemática, lo cierto es que no se puede omitir la falta de un ordenamiento legal que distribuya competencias y responsabilidades a las autoridades de los diferentes niveles de gobierno para que cada uno ejecute acciones que impacten de manera positiva en la erradicación de la inadecuada gestión integral de los residuos sólidos, como uno de los factores más importantes que ponen en riesgo el medio ambiente y consecuentemente, la salud humana.

Respecto a las acciones ya ejecutadas, sirve de ejemplo el Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, implementado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que busca fomentar el manejo y la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en el país, a través del financiamiento de estudios o programas de prevención y gestión integral y proyectos, cuyo objetivo está dirigido a las autoridades Estatales, de la Ciudad de México, Municipales o Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, que presenten solicitudes que cumplan con los mecanismos establecidos en sus lineamientos.¹

¹ Véase <http://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/programa-para-la-prevencion-y-gestion-integral-de-residuos>



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

De ahí la importancia de fortalecer dichas acciones a través de la inclusión de directrices al marco normativo respecto de las atribuciones, obligaciones y responsabilidades para las diferentes autoridades, pues ello abonará a la correcta ejecución de la gestión integral de residuos como una vía inequívoca para disminuir a su mínima expresión los efectos negativos que hasta el día de hoy se enfrenta a nivel nacional.

En dicho rubro, la comisión dictaminadora considera pertinente adicionar una señalización puntual en la fracción XXIX propuesta en el artículo 7, con la finalidad de dejar en claro que la nueva atribución conferida a la federación no perjudicará las atribuciones de las entidades federativas y los municipios, pues con ello se logrará una mejor coordinación entre los diferentes niveles de gobierno.

Coincidimos además en la necesidad de establecer la responsabilidad objetiva de los integrantes de los ayuntamientos y alcaldías, de los alcaldes, regidores y presidentes municipales y en general, de todas las autoridades de las entidades federativas o municipales, que en el marco de su competencia autoricen o bien, permitan formal o materialmente el establecimiento y funcionamiento de tiraderos a cielo abierto, así como la operación de sitios de disposición final que no cumplan con la normatividad vigente aplicable; lo anterior, atendiendo a una problemática que es común a nivel nacional, como lo es el establecimiento de tiraderos a cielo abierto como una vía de tratamiento a los residuos sólidos generados.

Para ello, es necesario brindar certeza jurídica sobre lo que se entiende por tiradero a cielo abierto, por lo que resulta oportuna la propuesta de los iniciadores para



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

integrar dicho concepto en el artículo 5° de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; sin denostar la importancia que representa establecer atribuciones de las diferentes autoridades en materia de gestión integral de residuos.

Por último, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, estimamos pertinente la inclusión del supuesto de responsabilidad objetiva de las autoridades de las entidades federativas y del ayuntamiento y, en su caso, de las de los alcaldes, la cual además de ser objetiva directa, podrá ser extensiva a los colaboradores administrativos con cargo de decisión que hayan participado en las autorizaciones correspondientes, u omitan impedir el establecimiento de tiraderos a cielo abierto, para lo cual se atenderá a las leyes de responsabilidad penal, civil y administrativas que correspondan, debiendo de considerarse, en términos de las leyes penales, como conductas agravadas, las acciones u omisiones imputadas a los funcionarios que autoricen o permitan la instalación y la operación de los tiraderos respectivos.

Sin duda, dichas modificaciones establecen bases sólidas para la conformación de un marco jurídico eficaz, de cuya adecuada implementación depende el mejoramiento en el tratamiento de los residuos sólidos en nuestro país, y con ello, el mejoramiento en la conservación y preservación de nuestros recursos naturales, al tiempo de beneficiar las condiciones de vida y la salud de las y los mexicanos.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo dispuesto en fracción A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales,



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

sometemos a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 9, primer párrafo; y 10, primer párrafo; y se adicionan los artículos 1, con una fracción VI, recorriéndose las subsecuentes en su orden; 5, con una fracción XLI, recorriéndose las subsecuentes en su orden; 7, con una fracción XXIX, pasando la actual a ser XXX; 9, con los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; y 10, con los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

...

I. a V. ...

VI. Establecer la responsabilidad objetiva de los integrantes de los ayuntamientos y alcaldías, de los alcaldes, regidores y presidentes municipales y en general, cualquier autoridad de las entidades federativas



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

o municipales, que en el marco de su competencia autoricen o bien, permitan formal o materialmente el establecimiento y funcionamiento de tiraderos a cielo abierto, así como la operación de sitios de disposición final que no cumplan con la normatividad vigente aplicable;

VII. a XIV. ...

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XL. ...

XLI. Tiradero a Cielo Abierto. Sitio de disposición temporal o permanente de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no cumple en su totalidad con la normatividad aplicable vigente;

XLII. a XLVI. ...

Artículo 7.- Son facultades de la Federación:

I. a XXVII. ...

XXVIII. Convocar a entidades federativas y municipios, según corresponda, para el desarrollo de estrategias conjuntas en materia de residuos que permitan la solución de problemas que los afecten;



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

XXIX. Verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial e imponer las sanciones y medidas que resulten aplicables en caso del incumplimiento, y

XXX. ...

Artículo 9.- Las entidades federativas, tienen a su cargo la gestión integral de los residuos de manejo especial, y la autorización de su manejo integral.

Por ningún motivo se considera como manejo integral, depositarlos en tiraderos a cielo abierto o que no se realicen en cumplimiento estricto de las disposiciones normativas vigentes aplicables.

La responsabilidad objetiva de las autoridades de las entidades federativas será objetiva directa e incluso extensiva a los colaboradores administrativos con cargo de decisión que hayan participado en las autorizaciones correspondientes, u omitan impedir el establecimiento de tiraderos a cielo abierto, para lo cual se atenderá a las leyes de responsabilidad penal, civil y administrativas que correspondan, debiendo de considerarse, en términos de las leyes penales, como conductas agravadas, las acciones u omisiones imputadas a los funcionarios que autoricen o permitan la instalación y la operación de los tiraderos respectivos.



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Todo lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de la observancia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Además de las responsabilidades mencionadas, la recolección, transporte, tratamiento, y su disposición final de los residuos de manejo especial deberá llevarse a cabo atendiendo las siguientes facultades:

I. a XXI. ...

...

...

Artículo 10.- El ayuntamiento, como órgano colegiado tiene a su cargo la gestión integral de residuos sólidos urbanos, y la autorización de su manejo integral.

Por ningún motivo se considera como manejo integral de los residuos sólidos, depositarlos en tiraderos a cielo abierto o que no se realicen en cumplimiento estricto de las disposiciones normativas correspondientes.

La responsabilidad objetiva de las autoridades del ayuntamiento y, en su caso, de las o los alcaldes será objetiva directa e incluso extensiva a los



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

colaboradores administrativos con cargo de decisión que hayan participado en las autorizaciones correspondientes, u omitan impedir el establecimiento de tiraderos a cielo abierto, para lo cual se atenderá a las leyes de responsabilidad penal, civil y administrativas que correspondan, debiendo de considerarse, en términos de las leyes penales, como conductas agravadas, las acciones u omisiones imputadas a los funcionarios que autoricen o permitan la instalación y la operación de los tiraderos respectivos.

Todo lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de la observancia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Además de las responsabilidades mencionadas, la recolección, transporte, tratamiento, y su disposición final de los residuos sólidos urbanos deberá llevarse a cabo atendiendo las siguientes facultades:

I. a XII. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Ejecutivo Federal, a través la Secretaría de Medio Ambiente y



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

Recursos Naturales realizará las reformas a que haya lugar al reglamento de la presente Ley.

Tercero. En un plazo máximo de 200 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las entidades federativas deberán realizar las reformas a su legislación y reglamentación, en las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Cuarto. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal cubrirán las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, con cargo al presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

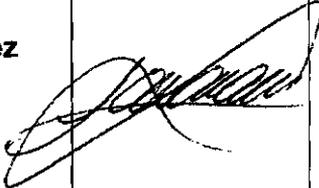
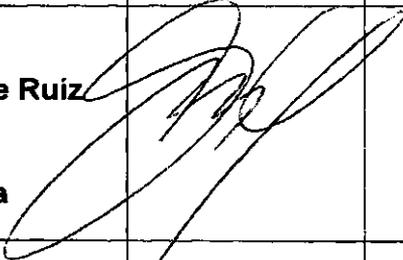
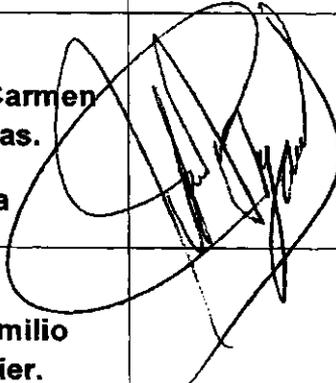
Asimismo, las entidades federativas darán cumplimiento al presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de octubre de 2017.

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

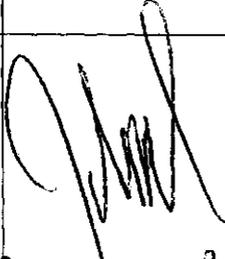
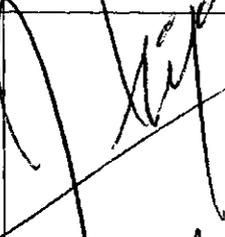


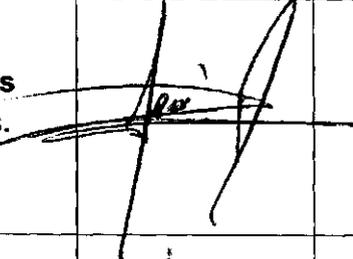
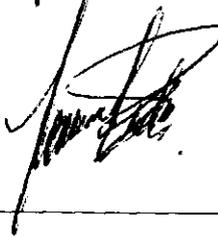
Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Arturo Álvarez Angli. Presidente			
Dip. Sara Latife Ruiz Chávez. Secretaria			
Dip. Susana Corella Platt. Secretaria			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. Secretaria			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. Secretario			



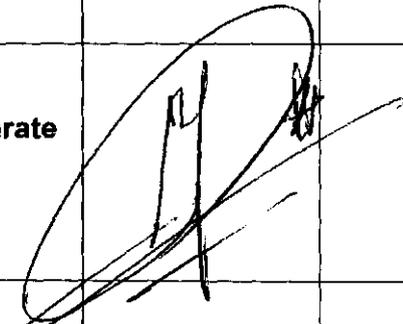
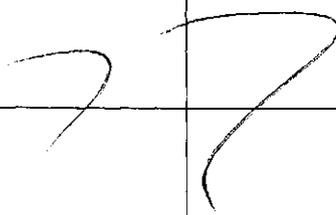
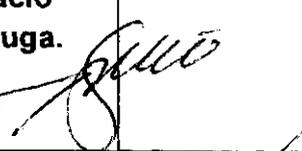
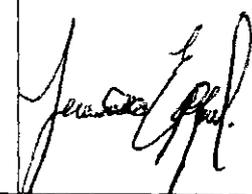
Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Rene Mandujano Tinajero. Secretario			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. Secretario			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. Secretaria			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. Secretaria			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. Secretario			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega Secretario			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María García Pérez Secretaria.			
Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila. Integrante			
Dip. José Teodoro Barraza López. Integrante			
Dip. Juan Carlos Ruíz García. Integrante			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. Integrante			
Dip. María Chávez García. Integrante			

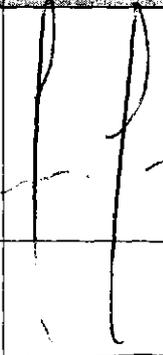
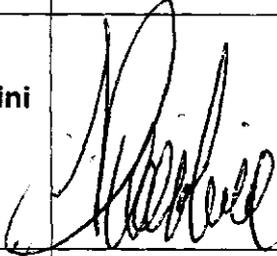


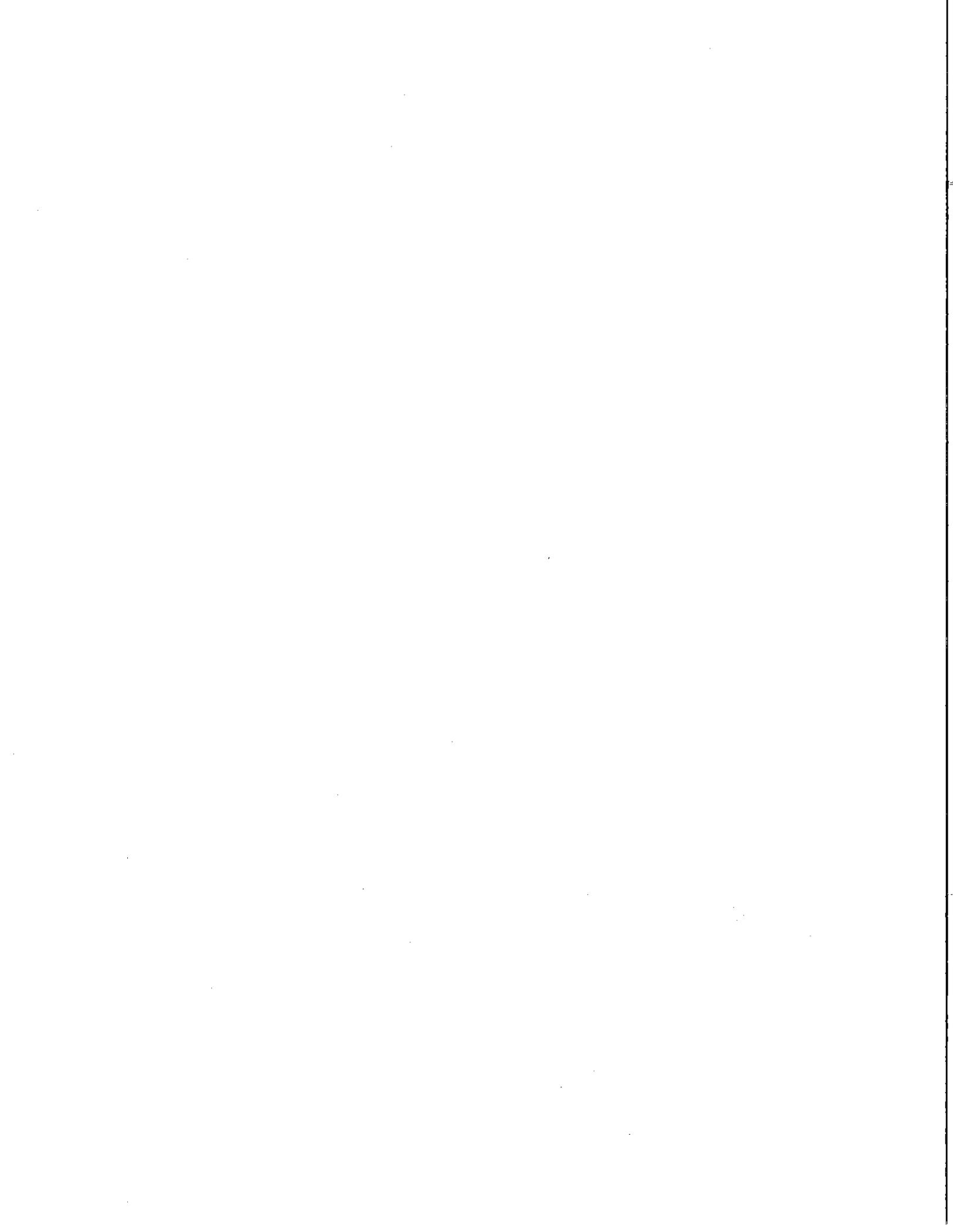
Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Andrés Aguirre Romero. Integrante			
Dip. Paola Iveth Gárate Valenzuela. Integrante			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. Integrante			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. Integrante			
Dip. Daniela García Treviño Integrante			
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés Integrante			



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva fracción VI al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XLI al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden; se adiciona una nueva fracción XXIX al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes en su mismo orden y se modifican los artículos 9 y 10, todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Exp. 7094**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Sandra Méndez Hernández Integrante.			
Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce. Integrante.			
Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor. Integrante.			
Dip. Elvia G. Palomares Ramírez. Integrante.			





Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN MATERIA DE DELITOS CARRETEROS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fueron turnadas **ocho iniciativas**, las cuales coinciden en su objetivo, mismo que consiste en reformar el tipo penal en materia de Delitos Carreteros.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.
- II. En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**" se resume el objetivo de las iniciativas que nos ocupa.
- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

I. ANTECEDENTES

1. La primera iniciativa citada en el proemio, es la correspondiente al proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, a cargo del diputado Anaya Orozco Alfredo, del Grupo Parlamentario del PRI, fue publicada en Gaceta Parlamentaria el 14 de abril de 2016 y posteriormente recibida en esta Comisión en esa misma fecha.
2. La segunda corresponde al proyecto de decreto que adiciona la fracción VI al artículo 377 del Código Penal Federal, a cargo del diputado López Martín Jorge, del Grupo Parlamentario del PAN, la cual fue publicada en Gaceta Parlamentaria el 5 de julio de 2016 y recibida en esta Comisión en esta misma fecha.
3. La tercera es la relativa al proyecto de decreto que adiciona el artículo 381 del Código Penal Federal y reforma el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, a cargo del diputado Orozco Sánchez Aldana José Luis integrante del Grupo Parlamentario del PRI, la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentaria el 18 de octubre de 2016 y recibida en esta Comisión en esta misma fecha.
4. La cuarta es la que corresponde al proyecto de decreto que adiciona la fracción X al artículo 2 y se reforma el artículo 3 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, a cargo de los diputados Xavier Nava Palacios, Maricela Contreras Julián y Arturo Santana Alfaro e integrantes, del Grupo Parlamentario del PRD, la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentaria el 2 de junio del presente año y recibida en esta Comisión en esta misma fecha.
5. La quinta es la que corresponde al proyecto que reforma el párrafo segundo del artículo 286 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 376 Bis del Código Penal Federal a cargo del Diputado Daniel Torres Cantú, independiente, la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentario el 11 de agosto del 2017 y recibida en esta Comisión en esta misma fecha.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

6. La sexta iniciativa corresponde al proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal, a cargo del diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, del Grupo Parlamentario del PRI, la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentaria el 28 de septiembre de 2017.
7. La séptima iniciativa corresponde al proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal, Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y Ley del Poder Judicial de la Federación, a cargo de la diputada Lorena Corona Valdés, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentaria el 31 de octubre de 2017.
8. Finalmente, la octava iniciativa corresponde al proyecto de decreto que adiciona un tercer párrafo al artículo 376 Bis del Código Penal Federal, a cargo del diputado Jonadab Martínez García, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano (MC), la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentaria el 10 de octubre de 2017.
9. Posteriormente, en sesión ordinaria, los integrantes de esta Comisión revisamos el contenido de las iniciativas descritas y expresamos nuestras observaciones y comentarios a las mismas.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Proyecto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, a cargo del Diputado Anaya Orozco Alfredo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

El iniciante refiere en su exposición de motivos que, la presente iniciativa es el de plantear soluciones al problema del robo al autotransporte, que ha afectado año tras año prácticamente a las principales carreteras y vías de comunicación del país. Derivando en efectos nocivos tanto para el desarrollo económico del país, como para



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

los usuarios de los servicios de autotransporte federal, en su carácter de pasajeros o turismo, así como de carga.

De igual manera menciona que, en la mayoría de los casos, la ineficacia en la aplicación de la ley se debe a que la sanción de los delitos corresponde legalmente al ámbito de competencia local o del fuero común, lo que termina por obstaculizar la coordinación en las acciones por parte de las distintas autoridades federales, estatales y municipales. Mencionado que existe un segundo factor que incide directamente en esa ineficacia, esto es, que el robo al autotransporte federal (con sus diferentes modalidades) no se encuentra tipificado propiamente en ninguna ley, sino únicamente en sus causales generales y de manera separada, como:

1. Delitos contra el Consumo y Riquezas Nacionales, cuya motivación y lógica jurídica radica más bien en evitar la especulación en la actividad industrial nacional (producción y comercio) que en sancionar el delito de robo de mercancía en autotransporte.
2. Delitos en contra de las personas en su patrimonio (comprendiendo las modalidades generales del robo);
3. Cuando el robo "se comete sobre equipaje o valores de viajeros en cualquier lugar durante el transcurso del viaje"; y Como Allanamiento de Morada, cuando, "el que en vías generales de comunicación tales como caminos, carreteras, puentes o vías férreas haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo de transporte público o privado".

De lo anterior refiere que, en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en el ámbito nacional, tampoco se puede aplicar a cabalidad a menos que en la comisión de tal delito se presuman distintos elementos en materia de sanción de esta ley (Artículo 2o.), cuando la evidencia muestra que, en pocos casos, ha intervenido el crimen organizado en el robo de mercancías o cobro de comisión por derecho de peaje al autotransporte, especialmente en el norte del país.

El Proponente refiere que esta iniciativa, tiene como objetivo instituir, para sus efectos jurídicos, el concepto: "Robo al servicio de autotransporte federal" que no existe en ninguna ley secundaria que sancione el delito o, con mayor precisión, el conjunto de actividades delictivas asociadas con la afectación a este servicio en sus modalidades de carga, pasaje o turismo



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

Con relación a lo anterior, se anexa el cuadro comparativo correspondiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo.	Artículo 253 Bis. Se sancionará todo acto que afecte el servicio de autotransporte que se proponga dificultar o impedir la concurrencia en la producción o el comercio, de acuerdo con lo indicado en el artículo 253.
Sin correlativo.	<p style="text-align: center;">Capítulo I Bis Del robo al servicio de autotransporte federal</p> <p>Artículo 381 Ter. Al que cometa el delito de robo en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros o turismo y transporte privado regulados por la Ley de Caminos, Puentes y Auto transportes Federal, se le impondrá una pena de 7 a 13 años de prisión cuando el objeto del robo sea exclusivamente las mercancías y de 3 a 7 años de prisión cuando se trate únicamente de equipaje o valores de turistas o pasajeros, en cualquier lugar durante el trayecto del viaje, con independencia del valor de lo robado.</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

Proyecto por el que se adiciona la fracción VI al artículo 377 del Código Penal Federal, a cargo del Diputado López Martín Jorge, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN).

En su propuesta, el iniciante menciona que, en México, El autotransporte federal de carga en México es trascendental; constituyendo un factor estratégico para el avance económico del país, además de ser un modo de integración nacional, sobresaliendo entre las diferentes clases de transporte existentes en México. Actualmente refiere que se movilizan cerca del 84 por ciento de la carga domestica que se traslada por tierra y 83 por ciento del total de carga de comercio exterior, proporcionando así, servicios a todos los sectores productivos del país.

De igual manera el proponente refiere que, este avance en las comunicaciones del país provoca entre otras cosas, y considerando que en ciertas zonas y tramos de carreteras federales y estatales existe poca vigilancia, y cuyos delitos de robo se realizan a transportistas y vehículos de carga. Menciona el Diputado que en la red de carreteras federales se contabilizan 180 robos a vehículos de carga por día, entre las zonas de más alto riesgo en el robo al autotransporte en el país se ubica la ruta México-México-Puebla-Veracruz, conocida por los transportistas y conductores como el "Triángulo de las Bermudas", debido al gran número de camiones desaparecidos, además de robos y secuestros.

Aunado a lo anterior el iniciante refiere que, en los Estados de Querétaro, Hidalgo, Estado de México, Tlaxcala, Morelos, Puebla y Ciudad de México, es donde más robos existen en nuestro país. La Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS) afirma que del año 2006 al 2010 el robo al autotransporte, se incrementó en 108 por ciento y entre 2009 y 2010 un 52.1 por ciento.

Por otro lado, el problema del robo de contenedores se acentúa más en México, ya que de acuerdo con el estudio Robo de Carga en México 2012, de Freight Watch International, es el país que más asaltos registra. El director de la Asociación Nacional de Transporte Privado (ANTP) citó que durante el año 2012 la situación se volvió más violenta, "algunos conductores fueron asesinados" durante enfrentamientos armados.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

El Diputado iniciante refiere que, de acuerdo con el Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y Justicia Penal A.C., en 2013 se reportó un aumento de 38 por ciento de los robos a transporte de carga. De ellos, un 18 por ciento fue con violencia en todo el país, con un total de 4 mil 200 robos (3 mil 664 en zonas urbanas, 547 en carreteras), de los cuales el 78 por ciento se cometieron en el Estado de México, Jalisco, Michoacán, Morelos y la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior en 2014, siguió la tendencia con alza de un 25 por ciento. Los ilícitos en transporte de carga se dan prácticamente en todos los tramos carreteros de Sinaloa-Jalisco; México-Puebla; Puebla-Veracruz; Michoacán-Jalisco; México-Querétaro; Querétaro-Guanajuato; y Guanajuato-San Luis Potosí-Monterrey. Además, en los Estados de Nuevo León, Tamaulipas, Zacatecas y Chiapas.

Durante el primer bimestre de 2015, el robo al transporte de carga en la red carretera del país registró un incremento de 90 por ciento con violencia y de 533 por ciento sin violencia, comparado con el mismo periodo del año anterior.

De lo anterior el iniciante considera que es necesario perfeccionar el delito de robo en contra del transporte de carga y los bienes que son transportados a través de éste, por lo que se refiere al objeto material sobre el que recae la conducta, así como el bien jurídico que se pretende tutelar y la finalidad de autor.

Por lo que se anexa el siguiente cuadro comparativo, respecto a su propuesta:

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 377. ...	Artículo 377. ...
I. – III.- [...]	I. – III.- [...]
IV...	IV...
V. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.	V. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos, y
Sin correlativo	VI. Utilice, trafique o comercialice con los productos o bienes robados de los vehículos de autotransporte de carga.
...	...



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

...	...
-----	-----

Proyecto por el que adiciona el artículo 381 del Código Penal Federal y reforma el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, a cargo del Diputado Orozco Sánchez Aldana José Luis, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

El Diputado proponente inicia su exposición de motivos refiriendo que, en nuestro país, como en cualquier otra nación; el transporte ya sea de pasajeros o de mercancías, es una de las piezas elementales de su funcionamiento en distintos aspectos.

De igual manera refiere que actualmente, a través de este servicio, no sólo se mueve por el sistema carretero 82 % por ciento de la carga total vía terrestre; sino mucho más.

Se mueve también una parte significativa de nuestro producto interno bruto (PIB) porque este sector aporta 5.9 por ciento del PIB total y 82 por ciento del PIB del Sector Transporte, Correos y Almacenamiento; asimismo, es una parte representativa del empleo formal en el país, porque registra cerca de 1.8 millones de empleos directos.

No obstante, el Diputado menciona que a pesar de su importancia no han sido capaces de apoyarlo para afrontar algunos problemas que históricamente han impedido su crecimiento en la magnitud y la velocidad que se requiere al interior del país y hacia el exterior en materia de competitividad.

El iniciante refiere en esta iniciativa que un ejemplo es; las profundas desventajas que se tienen frente al mismo sector de nuestro mayor socio comercial y país vecino, los Estados Unidos; porque, mientras allá existen muchas empresas de autotransporte especializado que manejan un parque vehicular de incluso 10 mil unidades; aquí existen muy pocas empresas constituidas que en conjunto operan, poco más de 380 mil unidades de autotransporte, debidamente registradas.

De igual manera refiere que, la situación en la actualidad es verdaderamente alarmante, ya que legislativamente poco se ha hecho para enfrentar este problema



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

y no han sido capaces de aportar medidas contundentes, a los esfuerzos municipales, estatales y federales para enfrentar con integralidad este delito.

Basta mencionar que, en el año 2012, lamentablemente México fue declarado como el país a nivel mundial, que registró el mayor número de asaltos a camiones de carga en su sistema carretero, como consecuencia entre los años 2009 y 2012 del incremento promedio anual de 40 por ciento de este delito.

Además de lo alarmante de estos datos, El proponente menciona que existe una particularidad que ha agravado la inseguridad y el riesgo que corren no sólo las empresas transportistas sino principalmente, los operadores de las unidades y la sociedad en su conjunto; el hecho de que este tipo de delito lo cometen verdaderas mafias y bandas estructuradas y articuladas de la delincuencia organizada.

Delinquentes violentos, fuertemente armados y sumamente peligrosos.

Por lo anteriormente expuesto el Iniciante refiere que se debe legislar para disponer a las autoridades de este país, de las herramientas necesarias, actuales y acordes a la realidad; para que sus esfuerzos en todos los niveles tengan la mayor efectividad posible en el hoy y el mañana.

Por lo que se anexa el siguiente cuadro comparativo a efecto de dar una mejor claridad al texto y a la propuesta en comento.

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA PROPUESTA
Artículo 381. Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:	Artículo 381. Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:
I. a XVII.	I. a XVII.
Sin correlativo	XVIII. Cuando se cometa en contra de vehículos de autotransporte federal de carga.
...	...



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

<p>...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>...</p> <p>En el supuesto en la fracción XVIII de cinco a 12 años de prisión.</p>
<p>LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA</p>	
<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>TEXTO PROPUESTO</p>
<p>Artículo 2o...</p> <p>I. a IV.</p> <p>V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las</p>	<p>Artículo 2o...</p> <p>I. a IV.</p> <p>V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis, 377 y robo al autotransporte federal de</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;	carga previsto en la fracción XVIII del artículo 381 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;
VI a X...	VI a X...
...	...

Proyecto por el que se adiciona la fracción X al artículo 2 y se reforma el artículo 3 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, a cargo de los Diputados Xavier Nava Palacios, Arturo Santana Alfaro y Maricela Contreras Julián e integrantes, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Democrático (PRD).

Los Diputados señalan que, el robo de autotransporte de carga se ha incrementado en los últimos años en nuestro país y ha causado grandes perjuicios; no sólo al sector del transporte de carga, sino a sus clientes, a las aseguradoras, a las cadenas comerciales y de distribución, al comercio nacional e internacional, y sobre todo, a las víctimas directas y a sus familias, ya que los robos se han vuelto cada vez más violentos. El robo de unidades de autotransporte ha costado infinidad de vidas de los operadores, por lo que resulta urgente frenar este tipo de delitos.

De lo anterior los iniciantes refieren que esto es en base a distintas fuentes estadísticas que, señalan un aumento en la comisión de estos ilícitos: poniendo como ejemplo, y de acuerdo con la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS), de 2006 a 2010 el robo al autotransporte se incrementó en 108 por ciento y entre 2009 y 2010 en 52.1. Conforme al estudio *Robo de carga en México 2012*, de Freight Watch International, México es el país que más asaltos registra. Muchos robos de unidades cuando se han recuperado no se denuncian para no generar mayores problemas, por las amenazas que reciben el operador y el dueño de la unidad.

Los iniciantes de esta iniciativa refieren que, en primer término, la dimensión geográfica de esa conducta, no se limita a los caminos de una sola entidad, ya que



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

los bienes robados suelen ser almacenados y distribuidos en áreas urbanas y en grandes extensiones metropolitanas; incluso los propios vehículos de transporte robados, son alterados en sus números de identificación y apariencia, y trasladados a otros lugares para su uso y venta. Considerando que ninguna de estas actividades sería posible para un grupo delictivo que no estuviera organizado y coordinado con otras células, probablemente al ser parte de cárteles y organizaciones delictivas ya conocidas.

En segundo término, refieren que, la dimensión económica y operativa de estos actos conlleva grandes afectaciones y es solo posible con esquemas de delincuencia organizada. Los bienes se suelen poner a la venta en lugares informales, sin declarar ningún tipo de impuesto, y a precios más bajos que los fijados por el mercado, constituyendo una competencia totalmente ilegal y desleal, que daña la cadena productiva, la generación de empleos y la captación fiscal.

Los Diputados refieren que, en tercer lugar, la dimensión temporal de este delito, el crecimiento desmedido que ha tenido el robo a autotransporte en carreteras, corresponde a uno de los momentos de mayor impacto de la presencia y violencia del crimen organizado en el país; ya que se ha convertido en una actividad llevada a cabo por las organizaciones delictivas, lo que explica la incidencia, movilidad, organización y violencia, al cometerse estos robos. La relación entre ambos fenómenos ya ha sido señalada a nivel legislativo por el Diputado Federal Jorge López Martín, en una iniciativa para tipificar estos actos como delito federal en junio de 2016.

De lo anterior antes expuesto es que los legisladores consideran que es necesario implementar acciones que sean encaminadas a proteger y dar seguridad a este sector que día con día contribuye en la económica de nuestro país, misma que con el paso de los años se ha visto afectada.

Para una mayor claridad de la propuesta, se anexa el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA PROPUESTA
Artículo 2o...	Artículo 2o...
I. y II. ...	I. y II. ...



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

<p>...</p> <p>...</p> <p>X. Contra el Ambiente previsto en la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>X. Robo a servicio de autotransporte de carga en caminos o carreteras, previsto en el artículo 381 fracción XVI; uso de violencia en contra de los ocupantes de un vehículo de autotransporte en caminos y carreteras, previsto en el segundo párrafo del artículo 286; robo de vehículos en caminos o carreteras, previsto en el artículo 376 bis; conductas relacionadas al uso y obtención de lucro con vehículos robados previstas en el artículo 377, todos del Código Penal Federal.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 3o.- Las conductas que pudieran ser constitutivas de delitos del fuero común referidas en las fracciones V, VI y VII, así como las relativas a los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo competencia de las autoridades locales referidas en la fracción IV, todas del artículo 2o. de la presente Ley, atribuibles a personas que forman parte de la delincuencia organizada, serán investigadas, perseguidas y, en su caso, procesadas conforme a las disposiciones de esta Ley siempre que el agente del Ministerio Público de la Federación ejerza la facultad de atracción o la competencia originaria, respectivamente. En estos casos, las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer tales delitos los cuales serán tipificados y sancionados conforme al ordenamiento penal de la entidad federativa aplicable en los casos de las fracciones V, VI y VII del</p>	<p>Artículo 3o. Las conductas que pudieran ser constitutivas de delitos del fuero común referidas en las fracciones V, VI, VII y X, así como las relativas a los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo competencia de las autoridades locales referidas en la fracción IV, todas del artículo 2o. de la presente ley, atribuibles a personas que forman parte de la delincuencia organizada, serán investigadas, perseguidas y, en su caso, procesadas conforme a las disposiciones de esta ley siempre que el agente del Ministerio Público de la Federación ejerza la facultad de atracción o la competencia originaria, respectivamente. En estos casos, las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer tales delitos los cuales serán tipificados y sancionados conforme al ordenamiento penal de la entidad federativa aplicable en los casos de las fracciones V, VI, VII y X, del</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

artículo 2o. de esta Ley o bien, conforme a la legislación aplicable en los casos de los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo referidos en la fracción IV del artículo 2o. de esta Ley.

...

artículo 2o. de esta ley o bien, conforme a la legislación aplicable en los casos de los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo referidos en la fracción IV del artículo 2o. de esta ley.

...

Proyecto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 286 y se adiciona un párrafo tercero al artículo 376 Bis del Código Penal Federal, a cargo del Dip. Daniel Torres Cantú, Independiente.

El Diputado proponente presenta su iniciativa en razón de la difícil circunstancia de violencia que actualmente está pasando el transporte de carga con el aumento desmedido del robo a los vehículos, remolques, semirremolques y de carga.

Refiere que en los últimos dos años el delito de robo de autotransporte se ha incrementado en 179 por ciento, derivando un incremento de hasta el 200 por ciento en el costo de las pólizas de seguros, según datos de la Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN). De igual manera señala que, la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS) da a conocer que en 2016 fueron robadas 4,500 unidades.

De igual manera señala que, la Cámara Nacional del Autotransporte de Carga (CANACAR) advierte que de lo que va del año, tienen registradas pérdidas por el robo de autotransporte por mil millones de pesos, comparado con lo registrado en todo el año 2016 que ascendió a 600 millones de pesos.

El iniciante señala que esta información fue obtenida del Reporte de Incidencia Delictiva del Fuero Común 2017, publicado el 20 de julio del presente año por la Secretaría de Gobernación y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo que va del año se denunciaron ante las Procuradurías Generales de Justicia del país 2,198 robos en carretera, de los cuales 1,970 se cometieron con violencia y 228 sin ella. Asimismo, refiere que, del total de robos en carretera, 1,267 se cometieron con violencia sobre camiones de carga y 87 sin violencia, lo que nos da un total de 1,354 robos cometidos en contra de camiones de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

carga, en tanto que el resto corresponden a robos a autobuses, vehículos particulares y otros.

De igual manera señala que, la problemática que vive el transporte de carga en el país, radica en la inseguridad que atañe en las vías generales de comunicación, particularmente el robo de vehículos y mercancía al transitar por los caminos y puentes federales.

Por otra parte el proponente refiere que, es necesario que este delito sea perseguido por las autoridades federales, máxime que es su jurisdicción de acuerdo a lo que establece la propia Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal en su artículo 5º, que advierte que es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los servicios de autotransporte federal, siendo que dicha Ley y su Reglamento respectivo establece la condición de tramitar un permiso ante la SCT, las placas y verificaciones respectivas del automóvil, remolques y semirremolques. Señalando que, el transportista presta un servicio amparado por el Gobierno Federal, autorizado para utilizar los caminos y puentes federales, que al final del ciclo, es el móvil para garantizar por parte del Estado la rectoría del desarrollo nacional a través de la competitividad y fomentando el crecimiento económico del país, tal como lo establece el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 286...</p> <p>La pena será de diez a treinta años de prisión para el que en vías generales de comunicación tales como caminos, carreteras, puentes o vías férreas, haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo de transporte público o privado.</p>	<p>Artículo 286. ...</p> <p>La pena será de diez a treinta años de prisión para el que haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo de transporte público o privado que cuente con permiso o autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para operar servicios de autotransporte federal de carga, pasaje o turismo.</p>
<p>Artículo 376 Bis. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 376 Bis. ...</p> <p>...</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

Sin correlativo.

De igual forma se aumentará la pena prevista en el primer párrafo en una mitad, cuando el robo sea al vehículo o los componentes del vehículo que cuente con permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para operar servicios de autotransporte federal de carga, pasaje o turismo, así como la carga, siendo facultad exclusiva del Ministerio Público Federal conocer de las denuncias respectivas.

Proyecto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal a cargo del Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

El diputado proponente refiere que, el robo al autotransporte federal se ha incrementado de forma alarmante en los últimos años, afectando de manera importante tanto al sector privado como al público, generando importantes pérdidas de carácter económico que redundan en perjuicio de la sociedad, ya que, por una parte, las víctimas resultan ser pasajeros o turistas; y por otra impacta de manera directa la cadena de producción de distintas mercancías.

De igual manera menciona que, el sector privado, a través de algunas organizaciones de transportistas, como la Cámara Nacional de Transporte de Carga (CANACAR), Cámara Nacional de Pasaje y Turismo (CANAPAT) y la Asociación Nacional de Transporte Privado (ANTP) reportan que en los últimos dos años el índice de robo de camiones de carga se disparó en todas las carreteras del país, incrementándose de 1,087 en el año 2015 a 1763 unidades en el 2016, lo cual representa un aumento del 62%, lo anterior, representa cuantiosas pérdidas a la industria.

Por otra parte, el Diputado señala que, al autotransporte de pasaje y turismo en el año 2014 se registraron 12,294 robos, sin perder de vista que la cifra negra (robos



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

no denunciados) entre 2014 y 2015 asciende a más de 90% del total de robos denunciados, razón por la que se considera que la atención a este fenómeno delictivo debe ser de atención prioritaria para las autoridades federales.

De lo anterior, el iniciante hace hincapié en que no sólo es por el aumento considerable de su incidencia sino, también, porque las propias organizaciones, ante los incrementos en los robos al autotransporte, aumentó también el costo de seguridad para sus empresas el cual ha pasado del 6 a 12 por ciento en el mismo periodo, asimismo, los auto transportistas de carga, pasaje, turismo y transporte privado de carga y transporte privado de personas, han venido modificando aspectos operativos de sus respectivas actividades, lo que en muchos casos provoca el incremento a los gastos de operación.

Otro aspecto el cual señala el Diputado proponente y que impacta a la industria del autotransporte es el robo de las unidades (tracto camiones, autobuses y remolques o cajas), en cuanto a las unidades de carga no son encontrados, por lo que se estima que el 50% de las unidades y de los vehículos ya no son recuperados, lo que sin duda afecta la competitividad del sector. Por su parte el robo de unidades de pasajeros (autobuses) se ha incrementado en un 275% en los últimos cuatro años.

En este sentido, el iniciante menciona de una manera contundente que, derivado de la comisión del delito de robo al autotransporte, se pueden cometer otros delitos de carácter grave, lo cual da pauta a dos elementos emergentes, el primero es en el caso de los servicios de transporte de pasajeros, y consiste en que derivado de las circunstancias en las que se encuentran las víctimas (lejos de su lugar de residencia, sin conocer el territorio en el que se encuentran, etc.), no presentan la denuncia correspondiente.

El Diputado menciona que, en el caso del servicio de carga, la mercancía objeto de apoderamiento, es llevada al mercado informal de otra u otras entidades, y al encontrarse el conductor en la misma circunstancia de desconocimiento del espacio territorial en el que se encuentra, no da parte a la autoridad.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

En cualquier de los casos anteriores la consecuencia natural es la impunidad derivado de que la autoridad no cuenta con los elementos necesarios para investigar los hechos correspondientes.

Tales circunstancias justifican ampliamente la necesidad de que sean las autoridades federales a quienes corresponda el combate a este flagelo, ello aunado al hecho que el bien jurídico en contra del cual atenta la economía nacional y sus correlaciones con la protección del mercado formal y el empleo de los mexicanos.

Las acciones de tipo empresarial deben ser reforzadas con una política de estado que evite que el robo al autotransporte llegue a representar la segunda actividad ilícita más lucrativa después del narcotráfico.

El siguiente cuadro comparativo otorgará una mayor claridad respecto de la propuesta del Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa:

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 381...	Artículo 381...
I. a XII...	I. a XII...
XIII. Se deroga.	XIII. Se deroga.
XIV. y XV. ...	XIV. y XV. ...
XVI. Cuando se cometa en caminos o carreteras, y	XVI. Cuando se cometa en caminos o carreteras, en contra de vehículos, conductores, usuarios del autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, o sobre su equipaje o valores en cualquier lugar durante el transcurso del viaje;
...	...
...	...



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

Sin correlativo.

Capítulo I Bis DEL ROBO AL AUTOTRANSPORTE FEDERAL

Artículo 381 Ter. Al que cometa el delito de robo en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, regulados conforme a la ley de la materia o sus servicios auxiliares, se impondrá una pena de 2 a 5 años de prisión cuando el objeto del robo sea las mercancías y cuando se trate únicamente de equipaje o valores de turistas o pasajeros, en cualquier lugar durante el trayecto del viaje, con independencia del valor de lo robado.

Asimismo, se sancionarán todas aquellas acciones previstas en el artículo 253 del presente código, que tengan por objeto dificultar o impedir la concurrencia en la producción o el comercio.

Cuando el objeto del robo sea el vehículo automotor se aplicará lo dispuesto en los artículos 376 Bis y 377 de este Código, sin perjuicio de que se acumulen las penas que correspondan por otras conductas ilícitas que concurren en la realización del delito, incluidas las previstas en el párrafo primero del presente artículo.

Cuando la conducta a que se refiere este artículo se cometa por una asociación delictuosa, banda o pandilla, se sancionará en términos de los artículos 164 o 164 Bis, según corresponda.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

	<p>Artículo 381 Quáter. Además de la pena que le corresponda conforme al primer párrafo del artículo anterior, se aplicarán las previstas en este artículo en los casos siguientes:</p> <p>I. La pena de prisión se aumentará en un tercio cuando exista apoderamiento del remolque o semirremolque y sea utilizado para cometer otro ilícito.</p> <p>II. La pena de prisión se aumentará en una mitad, al servidor público que cometa o participe en el robo y que tenga a su cargo funciones de prevención, investigación y persecución del delito, así como de ejecución de penas y, además se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p>III. La pena de prisión se aumentará en dos terceras partes al que utilice, trafique o comercialice con los productos y bienes robados de los vehículos de autotransporte federal y transporte privado;</p> <p>Artículo 381 Quinquies. En los casos en los que el objeto del robo sea el equipaje o valores de turista o pasajeros, solo se procederá contra su perpetrador a petición de parte ofendida.</p>
--	---

Proyecto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a cargo de la Diputada Lorena Corona Valdés y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del (PVEM).



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

La Diputada iniciante refiere en su iniciativa que, el autotransporte federal de carga tiene relevancia económica por la aportación que el subsector tiene en el PIB y por su participación como insumo del sector productivo, ya que la industria del transporte aporta en el país el 4.9 % del PIB y el subsector de autotransporte de carga y mercancías está conformado por más de 140 mil empresas y da empleo a 2 millones de personas.

De igual manera manifiesta que, con 390 mil kilómetros de carreteras y caminos en el país, más de 200 mil camiones de carga circulan cada día, transportando un promedio anual de 535,548 toneladas de mercancías y más de 3 mil millones de pasajeros. Aunado a esto la iniciante destaca, que esta movilidad ha dado lugar a que los robos en caminos y carreteras hayan aumentado. Señalando que la Cámara Nacional del Autotransporte de Carga (CANACAR) denunció un incremento de 50 por ciento en el robo al autotransporte con respecto a 2015 y se atribuye el incremento a la impunidad debido a que el camión se roba en un estado, se comercializa la carga en otros y encuentran el vehículo en un tercer estado, lo que complica la persecución del delito porque intervienen diferentes jurisdicciones.

Aunado a lo anterior también refiere que, las legislaciones locales son heterogéneas en el tratamiento del delito de robo en caminos y carreteras, lo que dificulta la coordinación necesaria en las investigaciones, el rastreo de mercancías y la seguridad de transportistas y pasajeros.

Por lo anterior, manifiesta la iniciante que en la comisión del delito de robo en carreteras requiere de la atención urgente del Poder Legislativo de la Federación por lo que se refiere al robo al autotransporte federal que de conformidad con el artículo 2, fracción VIII de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, el Servicio de autotransporte de carga es el porte de mercancías que se presta a terceros en caminos de jurisdicción federal

Proyecto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 376 Bis del Código Penal Federal, a cargo del Diputado Jonadab Martínez García del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano (MC).



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

El Diputado proponente refiere que la problemática que vive hoy nuestro país, al incrementarse el robo al autotransporte de carga y por ende convertirse en un freno para la economía del mismo, es una realidad.

De igual manera menciona que es de la jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares (artículo 5 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal).

El iniciante señala que el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. Mencionando que el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial".

De lo anterior menciona que los robos al transporte se dan prácticamente en todo el territorio nacional, pero los estados más peligrosos son los Estado de: "Nuevo León, Tamaulipas y Zacatecas. Y los tramos carreteros de mayor riesgo se ubican en Sinaloa-Jalisco; México-Puebla; Michoacán-Jalisco; México-Querétaro; Querétaro-Guanajuato, y Guanajuato- San Luis Potosí".

El Diputado iniciante nos señala que el transporte carretero es el modo de transporte que sostiene la mayor parte del flujo de personas y de bienes, pero todos los bienes y servicios tienen un componente de costo de transporte que afecta directamente el precio final, así como la productividad y competitividad integral de la economía.

De igual manera señala que el objeto de la presente iniciativa es tipificar en el Código Penal Federal el robo al autotransporte de carga federal, por las circunstancias especiales en que se comete este ilícito y por los bienes jurídicos que se lesionan por medio de esta conducta antijurídica.

Mencionando que el problema es complejo y agravia en ocasiones a la sociedad en su conjunto, ya que los delincuentes roban al autotransporte de carga federal, incluso cuando este transporta ayuda que las personas envían a zonas devastadas por fenómenos naturales.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

Es por lo anterior, que, en esta Comisión al analizar las exposiciones de motivos realizadas por los legisladores proponentes de las seis iniciativas, nos permitimos realizar las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. – Esta Comisión dictaminadora, derivado del análisis de las diversas iniciativas con proyecto de decreto presentadas por los Diputados Anaya Orozco Alfredo (**PRI**), López Martín Jorge (**PAN**), Orozco Sánchez Aldana José Luis (**PRI**) Xavier Nava Palacio, Arturo Santa Alfaro y Maricela Contreras Julián e integrantes del Grupo Parlamentario del (**PRD**), Daniel Torres Cantú (**INDP**), Álvaro Ibarra Hinojosa (**PRI**) y Lorena Corona Valdés (**PVEM**) coinciden con los objetivos planteados en las mismas, es por ello, que en términos del artículo 81 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se procedió a la elaboración de un dictamen, tomando en consideración las diversas propuestas, dicho numeral establece lo siguiente:

Artículo 81.

1. ...

2. *El resto de los dictámenes podrán atender una o varias iniciativas o asuntos, siempre y cuando traten el mismo tema.*

Es importante señalar que esta dictaminadora consideró necesario hacer algunas precisiones respecto de las propuestas sujetas a análisis, a fin de atender las pretensiones de los legisladores, sin perder de vista el objetivo central de cada una de ellas, destacando que este **SE CONSIDERA VIABLE**, toda vez que busca contribuir a la protección de un sector social como lo es el autotransporte federal.

SEGUNDA. – Del análisis jurídico realizado a las propuestas en comento, se concluye que, respecto a la iniciativa presentada por el **Diputado Anaya Orozco Alfredo del Grupo Parlamentario del PRI**, la cual consiste en adicionar los artículo 253 Bis, 381 ter y el capítulo I Bis del Código Penal Federal, la cual establece en primer término que se sancione todo acto que afecte el servicio de autotransporte que se proponga dificultar o impedir la concurrencia en la producción o comercio, de igual manera busca sancionar a quien cometa robo en contra personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros o turismo y transporte privado con una pena de 7 a 13 años de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

prisión cuando el objeto del robo sea la mercancía, así como sancionar de 3 a 7 años de prisión cuando el robo se trate de equipaje o valores de turistas o pasajeros.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior a criterio de esta comisión de justicia consideramos muy atinada la propuesta del legislador esto en virtud de tipificar el delito de robo a autotransporte federal en diversos aspectos de este, como lo es, a quienes utilizan este medio ya sea para desempeñar sus actividades laborales, por viaje o placer, ya que actualmente el delito no se encuentra tipificado en el Código Penal Federal, el delito de robo cometido a autotransporte federal ya sea de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, ni mucho menos existe la sanción para el equipaje o valores de turistas o pasajeros, debemos tomar en cuenta que con el paso de los años este sector se ha visto severamente lacerado de manera económica, en especial en las carreteras México-Veracruz, Querétaro-Zacatecas las cuales se consideran con un nivel severo de robos, respecto del transporte de carga las pérdidas con más incidencia de robo son: productor de miscelánea, alimentos y bebidas, electrónica, químicos, material de construcción e industrial, cuidado personal, fármacos, zapatos y ropa, autopartes, alcohol, hogar y jardín, tabaco, según datos del SensiGuard Security Services, este es un centro de inteligencia que captura los datos de riesgo de carga y de cadena de suministro.

De igual manera reportan que el 81% de la carga robada, ocurre mientras el envío está en circulación, señalando diversas modalidades en las cuales se perpetra la conducta como lo son: secuestrar al operador mientras esté en circulación, personas que se hacen pasar por policías falsos, dentro de las instalaciones, casa de huéspedes, patios o talleres, al borde del camino esto ocurre cuando el vehículo se detiene del lado de la carretera por comida, descanso o reparaciones.

De los datos anteriormente mencionados a criterio de esta dictaminadora consideramos que es muy oportuna la propuesta del proponente en el sentido de tipificar el delito de robo a autotransportes de carga federal, ya que como podemos observar con el paso del tiempo ese sector se ha visto severamente afectado, ahora bien, por cuanto hace al robo que sufren los operadores, usuarios o turistas del mismo autotransporte federal se ha venido incrementando de una manera considerable al igual que el robo de la carga, esto según datos estadísticos de la Organización Nacional Anticorrupción en conjunto con el INEGI menciona que el primer del año en curso se registraron 601 asaltos en el transporte público lo que



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

representa un aumento del 16% en comparación con el mismo periodo del año anterior, por lo que esta dictaminadora considera que es necesario legislar a favor de proteger el sector transportista federal, así como de aquellos operadores, usuarios o turistas que por trabajo, placer o familia utilizan este medio de transporte, la corte se ha pronunciado al respecto de esta conducta que no se ha tipificado en el ámbito federal tal y como lo menciona en la siguiente tesis:

Tesis: VII.2o.P.33 P	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	182089 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XIX, Febrero de 2004	Pag. 1138	Tesis Aislada(Penal)

ROBO DE MERCANCÍAS O BIENES EN VEHÍCULOS QUE CIRCULAN POR CARRETERAS O CAMINOS. PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESE DELITO SE REQUIERE QUE EL APODERAMIENTO SE REALICE EN TRANSPORTE DE CARGA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

*De la interpretación teleológica del artículo 177 bis del Código Penal para el Estado de Veracruz, así como de la lectura tanto de la iniciativa que dio origen a la adición del precepto en comento, creada por la Ley Número 96, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y ocho, como del dictamen respectivo de las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Gobernación y de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, se obtiene que al proponerse la **tipificación del delito de robo en carreteras**, se tomó en consideración que en el Estado de Veracruz, por su ubicación geográfica y por su gran actividad portuaria, agrícola e industrial, existe una gran movilización en carreteras de mercancías de toda índole y con un gran valor, resultando que sea una zona asediada y perseguida por las bandas que buscan mayores beneficios en su actividad ilegal, por lo que se estimó procedente **tipificar como conducta antijurídica el apoderamiento ilícito de mercancías o bienes que se transportan en vehículos de carga, y el robo de pertenencias u objetos que llevan las personas que viajan en autobuses de pasajeros. De lo anterior se deduce que dicho delito, en su primera hipótesis, requiere para su comprobación que el activo o activos se apoderen de mercancías u objetos que se transporten en vehículos que circulen***



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

por carreteras o caminos; y, además, exige que esos vehículos sean de carga, esto es, camiones que por sus dimensiones permitan llevar objetos pesados, o bien, productos que requieren de refrigeración constante o de carga especializada que exige un manejo diferente, como por ejemplo la marítima llegada al recinto fiscal del puerto de Veracruz, y su producción agropecuaria e industrial. Así las cosas, si sólo se demuestra en autos que el agente o agentes del delito se apoderaron en una carretera federal de una camioneta de servicio particular en donde se transportaban mercancías de poco valor, propiedad del dueño del citado vehículo, es claro que en esa hipótesis no puede darse por configurado dicho ilícito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 576/2003. 27 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretario: José de Jesús Arellano Valdez.

De lo anterior, consideramos que es necesario legislar a favor de este sector, sin embargo, consideramos que la pena propuesta por el iniciante es viable, pero con modificaciones, esto en virtud de que se busca una pena que satisfaga diversos aspectos del robo de autotransporte, así como sancionar a quienes cometan o sean partícipes de esta conducta, no debemos olvidar que han existido algunos casos donde servidores públicos se ven involucrados en dicha conducta, considerando que la propuesta del iniciante se incluya dentro de redacción del artículo 376 Ter, mismo que se pretende adicionar, esto en virtud de que el mismo artículo contempla se sancione el delito de robo cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público, sin embargo a criterio de esta dictaminadora consideramos que para darle una mayor claridad y ampliar el criterio de dicha fracción consideramos incluir, que se sancione también cuando el robo sea cometido en contra de vehículos, conductores, usuarios del autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, o sobre su equipaje o valores en cualquier lugar durante el transcurso del viaje, con esta reforma abarcamos un panorama más amplio como lo es el autotransporte federal en sus distintas aristas.

T E R C E R A.- Por lo que respecta a la propuesta del **Diputado López Martín Jorge del Grupo Parlamentario PAN**, la cual consiste en reformar la fracción V y adicionar una fracción VI al artículo 377 del Código Penal Federal, con el objeto de incluir en



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

dicha fracción se sancione a quien utilice, trafique o comercialice con los productos o bienes robados de los vehículos de autotransporte de carga, dicha propuesta del iniciante es muy generosa y atinada, ya que se pretende proteger al sector transportista federal respecto de sus bienes, material, carga y demás objetos de apoderamiento de los cuales son despojados al momento de cometer dicha conducta, sin embargo al momento de realizar un estudio técnico-jurídico nos pudimos percatar que dicha sanción actualmente ya se encuentra contemplada dentro de la legislación penal federal como lo es en el artículo 368 bis del Código Penal Federal el cual a la letra dice:

CAPITULO I

Robo

Artículo 368 Bis. - Se sancionará con pena de tres a diez años de prisión y hasta mil días multa, al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de éstos sea superior a quinientas veces el salario.

Sin embargo, es importante destacar el buen el espíritu del iniciante por legislar a favor del sector transportista, sin embargo, consideramos que hacer esta reforma sería duplicar la sanción de esta conducta, toda vez que la misma actualmente ya se encuentra tipificada en el delito de robo, por lo que no es necesario duplicar dicha sanción, ya que como sabemos la esencia del robo precisamente trata del apoderamiento de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona y por ende una de las consecuencias que suceden después de cometer el delito es precisamente utilizar, traficar o comercializar, por lo que no se considera viable, pero debemos destacar la preocupación del iniciante por buscar legislar en beneficio de todos los transportistas.

CUARTA.- Por lo que respecta a la propuesta del **Diputado Orozco Sánchez Aldana José Luis del Grupo Parlamentario del PRI**, la cual consiste en adicionar la fracción XVIII y un párrafo cuarto al artículo 381 del Código Penal Federal, así como reformar la fracción V del artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada con el objeto, en el primer caso, de incluir a los vehículos de autotransporte federal de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

carga dentro del catálogo del delito de robo e imponiendo para el supuesto en mención como medida de prisión de 5 a 12 años, por cuanto hace al primer caso se pretende incluir el robo al autotransporte federal de carga previsto en la fracción XVIII del artículo 381 con el objeto de incluir la sanción cuando el delito se cometa en contra de vehículos de autotransporte federal de carga, con una pena de 5 a 12 años de prisión, debemos destacar que es importante que el proponente tengan la intención de legislar a favor de diversos sectores sociales, como lo es en este caso el sector transportista, derivado del análisis de la iniciativa, observamos que es una iniciativa muy generosa, que busca salvaguardar el bienestar, seguridad y tranquilidad del sector transportista.

Sin embargo, para efecto de poder dar una claridad a la norma, dicha propuesta se incluirá dentro de la adición del artículo 376 ter en el primer párrafo, por cuanto hace a la pena a criterio de esta dictaminadora, consideramos que es una pena un poco elevada, sin embargo, se busca una pena que lejos de sancionar con prisión preventiva, la conducta también cubra varios aspectos de la misma.

Por cuanto hace a la segunda propuesta del proponente, en el sentido de reformar el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, esta comisión dictaminadora considera que resulta inviable, toda vez que, a pesar de que de fondo la intención es combatir el robo de autotransporte federal, reformar la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada representaría una desproporción considerando los delitos que se contemplan en dicho artículo, (secuestro, trata de personas, turismo sexual, tráfico de armas, etc.), los cuales vulneran bienes jurídicos como libertad, normal desarrollo psicosexual, seguridad pública, etcétera. En este sentido, la doctrina refiere que existe una clasificación de bienes jurídicos, la cual consiste en lo siguiente:

“Un bien jurídico es más valioso que otro, cuando los actos que el legislador clasifica como perjudiciales al primero están conminados con penas mayores que las que se imputan a los actos clasificados como perjudiciales al segundo. En el caso que haya varios actos clasificados como perjudiciales a un bien jurídico, se tomará, para establecer comparación, el acto conminado con pena mayor”.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

Por lo tanto, al estar frente a un delito que contiene una sanción considerablemente menor al resto de los delitos contemplados como supuestos que pueden cometer miembros de la delincuencia organizada, se considera que su inclusión atenta contra el principio de proporcionalidad.

Lo anterior no significa una falta de interés por el combate a delitos que atenten contra los bienes, seguridad y tranquilidad tanto de los usuarios y operadores del autotransporte federal, por el contrario, como ya se ha comentado, se busca erradicar este tipo de conductas. Sin embargo, también sabemos que esta conducta se ha venido ejecutando, cometiendo y planeando por asociaciones delictuosas, bandas o pandillas que cometen la conducta por lo que a criterio de esta dictaminadora se propone sancionar esta actividad cuando sea cometida por las anteriormente mencionadas en términos del artículo 164 o 164 Bis según corresponda.

Q U I N T A.- Por cuanto hace a la iniciativa de los **Diputados Xavier Nava Palacios, Arturo Santana Alfaro y Maricela Contreras Julián e integrantes, del Grupo Parlamentario PRD**, la cual propone, reformar la fracción X del artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en el cual se sancione el Robo a servicio de autotransporte, uso de violencia en contra de los ocupantes de un vehículo de autotransporte en caminos y carreteras, las conductas relacionadas al uso y obtención de lucro con vehículos robados como delincuencia organizada.

En primer término, esta dictaminadora considera inviable la propuesta del iniciante en el sentido de considerar el delito de robo de autotransporte federal como un delito de los considerados como delincuencia organizada, tomando en consideración los motivos expuestos en el considerando cuarto.

S E X T A.- En lo concerniente a la propuesta del **Diputado Daniel Torres Cantú (INDP)**, la cual consiste en reformar el párrafo segundo del artículo 286 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 376 Bis del Código Penal Federal, en la cual incluye se aumente la pena a quien haga el uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo del transporte público o privado que cuente con permiso o autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para operar servicios de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

autotransporte federal de carga, pasaje o turismo, asimismo aumentar la pena cuando el robo sea el vehículo o los componentes del vehículo que cuente con permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para operar servicios de autotransporte federal de carga, pasaje o turismo, así como la carga, siendo facultad exclusiva del Ministerio Público Federal conocer las denuncias respectivas.

Por cuanto hace a la primera de las peticiones del iniciante en el sentido de aumentar la pena a quien haga el uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo del transporte público o privado que cuente con permiso o autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para operar servicios de autotransporte federal de carga, pasaje o turismo, no debemos olvidar cuales son los elementos del tipo penal del artículo citado que es el allanamiento de morada, cuya finalidad es precisamente introducirse en un departamento, vivienda, aposento o dependencias de una casa habitada, considerando que al incluir la violencia que se ejerza contra los ocupantes de un vehículo del transporte público o privado, actualmente ya se encuentra contemplado dentro del artículo 381 de la Legislación Penal Federal en su fracción VII, sin embargo dicha propuesta se incluye dentro del artículo 376 Ter del mismo decreto del presente dictamen:

CAPITULO I

Robo

Artículo 381.- *Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:*

VII.- *Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;*

Ahora bien, por cuanto hace a la segunda de las propuestas del iniciante en el sentido de aumentar la pena cuando el robo sea el vehículo o los componentes del vehículo que cuente con permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para operar servicios de autotransporte federal de carga, pasaje o turismo, así como la carga, siendo facultad exclusiva del Ministerio Público Federal conocer las denuncias respectivas, derivado de un estudio técnico jurídico consideramos que al tipificar el delito de robo de autotransporte en la legislación penal federal subsanamos la petición del iniciante toda vez que sería una facultad exclusiva del Ministerio Público



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

de la Federación conocer de dichas denuncias y ya no tendría que intervenir en fiscal del fuero común como se venía desarrollando hasta el momento.

SEPTIMA. - En lo concerniente a la propuesta del **Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI)**, la cual consiste en derogar la fracción XIII del artículo 381 y reformar la fracción XVI del mismo dispositivo, en la cual incluye el delito de robo en contra de vehículos, conductores, usuarios del transporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, o sobre su equipaje o valores en cualquier lugar durante el transcurso del viaje; Así como adicionar un capítulo I Bis denominado "Del Robo al Autotransporte Federal" al título vigésimo segundo con los artículos 381 ter a 381 quinquies.

Por cuanto hace a la primera de las peticiones del iniciante en el sentido de sancionar el robo en contra de vehículos, conductores, usuarios del autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, o sobre su equipaje o valores en cualquier lugar durante el transcurso del viaje; derivado del estudio técnico jurídico realizado por esta dictaminadora consideramos que la petición del proponente es muy generosa y noble, toda vez que pretender proteger el autotransporte federal, considerandó necesario legislar a favor de este sector que se ha visto afectado con el paso del tiempo, por lo que a criterio de esta dictaminadora consideramos que es viable la primera de las pretensiones de la iniciativa, misma que se incluye dentro del decreto del presente dictamen en la adición del artículo 376 Ter.

Por cuanto hace a la segunda pretensión del iniciante en el cual se pretende adicionar un capítulo I Bis denominado "Del Robo Del Robo al Autotransporte Federal" al título vigésimo segundo en el cual incluya los artículos 381 ter a 381 quinquies, en el primero de estos se busca sancionar al que cometa el delito de robo en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado con una pena de 2 a 5 años de prisión cuando el objeto del robo sea las mercancías y cuando se trate únicamente de equipaje o valores de turistas o pasajeros, a criterio de esta dictaminadora y derivado del estudio técnico jurídico consideramos que dicha propuesta es muy atinada y de mucha utilidad para poder sancionar la conducta de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

robo a autotransporte federal, sin embargo consideramos que para dar una mejor claridad a la legislación penal federal consideramos incluir la propuesta del iniciante en la adición de un artículo 376 ter dentro del capítulo I de Robo, de igual manera busca sancionar la conducta cuando el objeto del robo sea el vehículo automotor se aplicará lo dispuesto en los artículos 376 Bis y 377 de este Código, asimismo sancionar la misma cuando ésta sea cometida por asociación delictuosa, banda o pandilla sancionándose en términos de los artículos 164 o 164 Bis, según corresponda, respecto de esta propuesta consideramos que es una propuesta muy atinada ya que en la actualidad podemos observar que dicha conducta también se viene realizando por estos grupos delincuenciales, por lo que dicha propuesta se considera viable incluirla dentro del artículo adicionado en el decreto.

Por otra parte, por cuanto hace a la adición del artículo 381 quater en el cual pretende aumentar la pena cuando exista apoderamiento del remolque o semirremolque y sea utilizado para cometer otro ilícito, aumentar en una mitad, al servidor público que cometa o participe en el robo y que tenga a su cargo funciones de prevención, investigación y persecución del delito, así como de ejecución de penas e inhabilitación por el mismo tiempo de la pena y por último aumentar en dos terceras partes al que utilice, trafique o comercialice con los productos y bienes robados de los vehículos de autotransporte federal y transporte privado, por lo que a criterio de esta dictaminadora consideramos que dicha propuesta es importante y relevante, sin embargo consideramos trasladar la propuesta del iniciante a un artículo 376 quater en el cual se incluyan dos fracciones en las cuales se aumenten las penas e inhabilite a los servidores públicos en los siguientes supuestos:

- La pena de prisión se aumentará en un tercio cuando exista apoderamiento del remolque o semirremolque y sea utilizado para cometer otro ilícito.
- La pena de prisión se aumentará en una mitad cuando, a sabiendas de sus funciones el servidor público que cometa o participe en el robo y este tenga o desempeñe funciones de prevención, investigación y persecución del delito, ejecución de penas, con independencia de la sanción penal, se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

OCTAVA.- En lo concerniente a la propuesta de la **Diputada Lorena Corona Valdés del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM)**, la cual



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

consiste en adicionar el artículo 368 Quater del Código Penal Federal en la cual propone que a quien cometa el delito de robo de bienes, valores o mercancías que se trasladen por medio de servicios de autotransporte federal de carga, se impondrán, una pena de siete a quince años de prisión y multa de ocho mil a diez mil días, de igual manera reformar el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en su fracción V para incluir el delito de Robo de Bienes, valores o mercancías que se trasladen por medio de servicios de autotransporte federal de carga, previsto en el artículo 368 Quater, así como adicionar un inciso n) a la fracción I del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el cual los jueces conozcan de los asuntos previstos en el artículo 368 Quater del Código Penal Federal, cuando este se cometa en caminos de jurisdicción federal.

Ahora bien, por cuanto hace a la primera de las propuestas de la diputada en el sentido de adicionar el artículo 368 Quater del Código Penal Federal en la cual propone que a quien cometa el delito de robo de bienes, valores o mercancías que se trasladen por medio de servicios de autotransporte federal de carga, se impondrán, una pena de siete a quince años de prisión y multa de ocho mil a diez mil días, es importante mencionar y destacar el espíritu de la iniciante esto en aras de legislar a favor de un sector como lo es el transportista, que como lo hemos venido mencionando ha sido un sector que con el paso del tiempo se ha visto severamente lastimado, sin embargo aplaudimos la iniciativa de la diputada, ya que se nos hace una propuesta muy atinada y afortunada, sin embargo debes mencionar que para efectos de dar por atendida la iniciativa de la Diputada, esta misma propuesta ya ha sido incluida dentro en la adición del artículo 376 ter del decreto del presente proyecto de dictamen, de igual manera por cuanto hace a la segunda de las propuestas de la iniciante en el sentido de incluir el Robo de Bienes, valores o mercancías que se trasladen por medio de servicios de autotransporte federal de carga, previsto en el artículo 368 Quater, por cuanto hace a esta propuesta consideramos la misma inviable por los motivos expuestos en el considerando marcado con el número cuarto, por último la propuesta de la diputada en el sentido de agregar una fracción n) al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a criterio de esta dictaminadora, consideramos que la propuesta de la Diputada proponente es muy acertada, en virtud de que como bien sabemos en el artículo antes mencionado, nos refiere a los asuntos que los jueces federales deberán conocer, sin embargo ante el supuesto que nos encontramos, no reformar



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

este artículo, implicaría que dicha reforma no funcionara, por lo que en aras de dar una aplicación correcta a la reforma, es que dicha propuesta se considera viable con modificaciones sin embargo es importante mencionar que para efecto de una mejor claridad al texto y de acuerdo al decreto se propone incluir dentro de esa fracción los artículos adicionados en el presente dictamen 376 Ter y 376 Quater, con esto incluimos el delito del robo al Autotransporte Federal, para que en este caso lo jueces, conozcan de los mismos asuntos.

NOVENA.- Cabe señalar que independientemente de las iniciativas descritas en el apartado de antecedentes del presente dictamen, también fueron de gran utilidad los comentarios esgrimidos por el Lic. Héctor Ernesto Alfaro Pérez Gallardo, Gerente Jurídico y de Operaciones de la Cámara Nacional de Autotransporte de Pasaje y Turismo (CANAPAT) en materia de robo de autotransportes federales, mismos que también fueron tomados en consideración, que dichos comentarios son de gran utilidad para poder estar en condiciones de tener un panorama más amplio al momento de dictaminar todas las iniciativas citadas en el presente dictamen.

Por lo antes expuesto, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo Primero. Se Reforma el artículo 381 primer párrafo y segundo párrafo; se adicionan los artículos 376 ter y 376 quater del Código Penal Federal y se deroga la fracción XIII del artículo 381 y para quedar como sigue:

Artículo 381. Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370, 371 y el primer párrafo del artículo 376 Ter primer párrafo se aplicarán al delinciente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:

I.- a XII.- ...

XIII. (Se deroga)

XIV.- a XVIII.- ...



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

En los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI, XII, XIV y XV, hasta cinco años de prisión.

...

Artículo 376 Ter. A quien cometa el delito de robo en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, se impondrá una pena de 6 a 12 años de prisión, cuando el objeto del robo sea las mercancías y de 2 a 7 años de prisión cuando se trate únicamente de equipaje o valores de turistas o pasajeros, en cualquier lugar durante el trayecto del viaje, con independencia del valor de lo robado.

Cuando el objeto del robo sea el vehículo automotor se aplicará lo dispuesto en los artículos 376 Bis y 377 de este Código, sin perjuicio de que se acumulen las penas que correspondan por otras conductas ilícitas que concurran en la realización del delito, incluidas las previstas en el párrafo primero del presente artículo.

Cuando la conducta a que se refiere este artículo se cometa por una asociación delictuosa, banda o pandilla, se sancionará en términos de los artículos 164 o 164 Bis, según corresponda.

Artículo 376 Quáter. Además de la pena que le corresponda conforme al primer párrafo del artículo anterior, se aplicarán las previstas en este artículo en los casos siguientes:

I. La pena de prisión se aumentará en un tercio cuando exista apoderamiento del remolque o semirremolque y sea utilizado para cometer otro ilícito, y

II. La pena de prisión se aumentará en una mitad cuando, a sabiendas de sus funciones el servidor público, cometa o participe en el robo y este tenga o desempeñe funciones de prevención, investigación, persecución del delito o ejecución de penas, con independencia de la sanción penal, se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión pública por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo Segundo. Se adiciona un inciso n) a la fracción I artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

Artículo 50...

I...

....:

a) a l)...

m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional, y

n) El previsto en los artículos 376 Ter y 376 Quater del Código Penal Federal.

II. a IV. ...

Transitorio

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de Noviembre de 2017.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

Por la Comisión de Justicia

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Alvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de delitos carreteros.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

96

7



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIII LEGISLATURA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 420 DEL CODIGO PENAL FEDERAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI artículo 420 del Código Penal Federal, a cargo del Diputado Jesús Sesma Suarez del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y suscrita por los diputados de dicha fracción parlamentaria y la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 753 del Código Civil Federal y se Adiciona el 419 Ter al Código Penal Federal, a cargo del Diputado Luis Ernesto Munguía González, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, todas ellas en materia de abandono de animales.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del turno recibido en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

- II. En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**" se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.
- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1.- El 19 de septiembre de 2017, el diputado Jesús Sesma Suárez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI artículo 420 del Código Penal Federal

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que la Iniciativa citada se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

2. El 9 de mayo de 2017, el diputado Luis Ernesto Munguía González y la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 753 del Código Civil Federal y se Adiciona el 419 Ter al Código Penal Federal

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que la Iniciativa citada se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- Posteriormente, en sesión ordinaria los integrantes de esta comisión revisamos el contenido de las citadas iniciativas y expresamos comentarios y observaciones de las mismas.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En primer término, tenemos la iniciativa presentada por el diputado Jesús Sesma Suárez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, quien establece en sus consideraciones la importancia de la conservación de la vida silvestre, la protección de animales y plantas salvajes para permitir su continuidad como recurso natural y define el concepto de conservación haciendo referencia a que



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

implica el manejo y uso de los recursos naturales por las generaciones presentes y futuras. En este concepto hay implicaciones sobre el uso estético, deportivo, económico y ético tanto de los paisajes como de los minerales, animales, plantas y suelo que en él se encuentran.

Por otro lado, el iniciante busca señalar que la conservación de la vida silvestre tiene implicaciones mucho más específicas, puesto que incluyen un grupo mucho más amplio de animales, como los mamíferos, aves, peces, reptiles, anfibios, artrópodos, y moluscos e incluso plantas, es decir, el término "vida silvestre" ha tenido una tendencia a hacer referencia a ciertos grupos de animales de importancia estética o económica; pero se está expandiendo por el creciente interés por la ciencia. Añade que en consecuencia los problemas de conservación de animales según la especie varían por razones comerciales, recreacionales, de transporte, condiciones sociales y económicas de los países a los que ingresa o de los que salen, si son animales que suelen ser cazados, entre otros, por lo que se ha presentado la necesidad de generar acuerdos nacionales e internacionales para la creación de la legislación suficiente para su protección y así generar los controles necesarios dentro de un esquema de coordinación entre los organismos internacionales y los órganos locales.

Así mismo, el proponente hace referencia a la reglamentación existente en el orden jurídico mexicano y que es considerado "Vida Silvestre" por el mismo, siendo estos organismos que se encuentran sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que entran bajo control del hombre y las especies ferales, por lo que la conservación implica la protección al equilibrio ecológico, indispensable para el ser humano ya que permiten la obtención del aire limpio, la regulación atmosférica, climática, hidrológica, la conservación del ciclo de nutrientes, control de plagas, la fotosíntesis, la polinización y la formación y el mantenimiento de los suelos, todos estos necesarios para el bienestar humano y el funcionamiento de los ecosistemas, sin embargo, el proponente advierte que todas estas son completamente indispensables para los animales y su bienestar.

El diputado procede a plantear la problemática actual sobre la ausencia de un trato digno y respetuoso a ejemplares de la vida silvestre, así como la poca sensibilidad en la bioética del manejo de bienestar animal específicamente enfocándose en el abandono de especies, ya que resulta común que, una vez que los animales han llegado a la edad adulta, y ya no proporcionan las mismas ganancias y los abandonan, igualmente dentro de la comercialización, a pesar de que los animales viven en las



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

vitrinas de exhibición; son adquiridos y al poco tiempo, después de la euforia inicial o bien cuando nadie los quiere o se consideran una molestia, son abandonados en las calles o zonas suburbanas, lo que ha generado grandes problemas de accidentes, higiene y salud pública o inclusive se emplean métodos para darles muerte y que no son humanitarios. Además, señala que recientes reformas como la prohibición de animales en los circos, han provocado el aumento del abandono de diversos animales de la fauna silvestre en jaulas de traslado sin alimentos, ni agua a pesar de los esfuerzos de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente.

El iniciante destaca que el abandono es una forma de maltrato debido a que los animales no pueden o en algunos casos no son capaces de proveerse por sí mismos de comida, agua, refugio y salud, además de que quedan expuestos a todo tipo de agresión, violencia, lesión e incluso la muerte.

Por otro lado, el **Diputado Luis Ernesto Munguía González** se remonta al derecho romano para motivar su iniciativa, haciendo referencia a la clasificación de los bienes que, conforme a dicha legislación, podían formar parte del patrimonio de una persona, en específico a los “bienes semimovientes” considerados en este rubro aquellos que no podían considerarse muebles o inmuebles puesto que podían moverse por sí mismos.

El iniciante contrasta la realidad del panorama jurídico de la Roma Clásica con el reconocimiento doctrinal de los “animales- no humanos”, lo que ha permitido establecer la protección más amplia posible para los animales en la legislación y a través de las instituciones alrededor del mundo, mientras que el no reconocer dicha protección puede significar un signo de retroceso civilizatorio. En este sentido, el diputado hace referencia al entorno jurídico mexicano, dentro del cual se ha buscado seguir esta tendencia internacional, tipificando diversas conductas por constituir formas de maltrato animal dentro de la legislación penal, minimizar el sufrimiento de los animales que se encuentran sujetos a procesos necesarios para el consumo humano, la prohibición de espectáculos que involucren animales, así como garantizar su protección y bienestar.

Expuesto lo anterior, el diputado iniciante advierte, por un lado, que la legislación en materia civil que siga esta tendencia, al contemplarlos como bienes muebles que integran el patrimonio de las personas, en lugar de reconocer que estos son animales- no humanos sintientes, y por otro, que el Código Penal Federal no sanciona el



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

maltrato, crueldad o brutalidad con la que las personas atentan contra animales por lo que propone la iniciativa en cuestión.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. - Los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, una vez que realizamos el debido análisis de las iniciativas en materia, estimamos que son instrumentos que no solo reflejan la preocupación por la integridad de los animales, sino que también son propuestas que sin duda buscan hacer frente a situaciones que se hacen presentes cada vez con mayor frecuencia, como hemos podido ver en videos que se han vuelto virales en la red o que han sido consecuencia de las de la implementación de estas nuevas ideas. Es por esto que los integrantes de esta Comisión compartimos la preocupación por el maltrato animal y nos unimos una vez más a la intención de los iniciantes de combatirla, tal como lo hemos hecho a lo largo de esta LXIII Legislatura para continuar garantizando su integridad.

SEGUNDA.- Ahora bien, derivado de diversos estudios científicos, se ha desarrollado una corriente denominada "Sintiencia Animal", esta teoría establece que la "sintiencia" es la capacidad de ser afectado, ya sea de manera positiva o negativa por su entorno, es decir, la capacidad de tener experiencias derivadas de la conciencia del entorno, más allá de la mera capacidad de percibir estímulos o reaccionar a una acción exterior. Estas ideas han permeado tanto en el pensamiento científico como en el filosófico, ya desde el siglo XVIII comenzaron a resonar los planteamientos éticos en los que se planteaba que la consideración moral debía depender de la capacidad que un ser tenga de sentir emociones, tales como dolo o sufrimiento, de los que simplemente responden ante los estímulos de forma involuntaria dejando atrás la cosmovisión cerrada del antropocentrismo poniendo en duda el actuar del hombre respecto a su entorno.

Como ejemplo de estas ideas podemos destacar Jeremy Bentham, filósofo y economista inglés, conocido como el padre del Utilitarismo que propugnaba por una "nueva ética" basada en el goce de la vida y no en el sacrificio ni el sufrimiento. Bentham plasmó dentro de su libro "*introducción a los principios de moral y legislación*":

"...todo acto humano, norma o institución, debe ser juzgados según la utilidad que tiene, esto es, según el placer o el sufrimiento que produce ..."



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

Donde después de analizar distintas cuestiones relacionadas con los animales como objeto de protección de la ley concluye con la siguiente interrogante:

“La pregunta no es ¿pueden razonar?, ni ¿pueden andar?, sino ¿pueden sufrir?”

En este sentido, el hecho de ser sintiente supone la existencia de una conciencia sobre las experiencias recibidas, es decir, el ser es consciente de lo que le sucede a sí mismo, lo cual solo puede ser posible si el animal no humano posee estructuras de un sistema nervioso que funcione para que esta surja.

Dentro del campo de la neurobiología se han comprobado mediante estudios sobre distintos animales que estos poseen una conciencia que les permite ser receptivos no solo de los sentimientos propios, sino también ajenos, discernir entre lo bueno y lo malo y desarrollar empatía, entre otros rasgos que coloquialmente se atribuían solo a los seres humanos, en palabras del Dr. Antoni Rosa Damasio, destacado neurólogo, catedrático de la Universidad del Sur de California señala en su teoría que las experiencias subjetivas (los sentimientos) derivados de la conciencia se trata de una actividad que está relacionada con la capacidad cerebral o la razón, puesto que el sistema nervioso de los organismos animales más simples ya hacen las funciones básicas de nuestro cerebro.

Por otra parte, es un error muy frecuente equiparar la capacidad de sentir con la capacidad de sentir dolor y placer, pero en realidad hay muchas sensaciones que no se pueden catalogar dentro de la categoría de placer o de dolor. La capacidad de sentir (que tienen todos los seres con sistema nervioso activo) es la capacidad que tiene un ser de experimentar sensaciones, de tener consciencia de sí mismo frente a lo que le rodea, y esto es lo que lo hace ser alguien y no algo.

Sin embargo, más allá del conocimiento científico que esto pueda aportar, estos estudios deben de concientizar al ser humano respecto del trato que reciben las distintas especies y el daño que ocasiona a estos y a los ecosistemas.

Derivado de lo anterior es que podemos asegurar que los animales son seres sintientes con sentimientos, preferencias, deseos y necesidades.

T E R C E R A. – En el mismo sentido que el punto anterior y haciendo referencia a la filosofía del derecho, la cual, a través de la neurofenomenología, permitiendo conceptualizar a los animales como sujetos de derechos, en palabras de la Dra. Magdalena de Lourdes Espinosa y Gómez Catedrática de la Universidad Nacional Autónoma de México, entendiendo el derecho bajo el concepto de solidaridad vital.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

Señala que el derecho de forma estricta busca que en encaminar y dirigir es una forma flexible, de tal forma que se acomode a las situaciones sociales y permanezca, de esta forma el derecho refleja las aspiraciones, los ideales y valores de la sociedad dando como resultado un conjunto de problemas y hechos constatables que se deben resolver y por otro lado, los ideales y valores que permiten lograrlo.

Por lo tanto, la solidaridad vital, en la persona constituye el respeto que la sociedad tiene por la vida, por la propia y la de los demás, se reconoce que esta misma está presente en plantas, animales y demás elementos de la naturaleza, puesto que forman parte de una misma naturaleza en que son dependientes unos de otros y que hace que se integren en estructuras sociales que surgen por afecto, es decir, esa capacidad de sentir y valorar la permanencia los integra al concepto de solidaridad vital que es base de la dignidad, valor primordial del Derecho, en específico de los fundamentales.

C U A R T A. – Asimismo, dentro de la Teoría de los Derechos Humanos, existen los derechos de dimensión ecológica cuyo contenido está asociado a la protección del medio ambiente, debido a la emergencia innegable derivado de los daños ecológicos causados por las actividades humanas, entre estos se encuentra el derecho a un medio ambiente adecuado, cuyo fundamento busca establecer la necesidad de generar el equilibrio ecológico, dentro de estas ideas del ecologismo, existe una corriente denominada por Jesús Ballesteros, Catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Valencia, como ecologismo biométrico radical en la cual se entiende que la causa primordial de los problemas medioambientales es el ser humano, al considerar que todo elemento ecológico tiene valor igual aboga por una reducción de la presencia humana en determinados lugares o las medidas necesarias para prevenir que las personas abusen de los recursos naturales y desgaste los ecosistemas para superar la crisis ecológica actual.

La Declaración de Río Sobre el Medio Ambiente, establece que este derecho es no solo de las personas que habitan la tierra, sino de las generaciones futuras, por lo que existe la obligación de mejorar y cuidar el medio ambiente. Reconoce que la única manera de garantizar este derecho es a través de la prevención, lo que implica que el sujeto del derecho tome decisiones que genere riesgos atentando contra el medio ambiente mediante el establecimiento del principio de precaución, además en el Principio 13 de la referida Declaración se hace hincapié en el deber de los Estados parte de desarrollar la legislación relativa a restituir los daños al medio y el objeto de la Declaración.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

En este sentido, la presente propuesta constituye una medida efectiva para proteger el medio ambiente y a los animales de la presencia humana y sus efectos, buscando la preservación de las especies de la vida silvestre como un medio de prevención y sanción por el maltrato a los animales.

Q U I N T A. – Finalmente, considerando que la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales a esta afiliadas, se reunieron en Londres en 1977, para redactar la Declaración Universal de los Derechos del Animal, con el ánimo de crear conciencia en la sociedad y en las naciones sobre la importancia del cuidado de los animales en la tercera reunión sobre los Derechos del Animal, y la cual fue proclamada el 15 de octubre de 1978 y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la cultura (UNESCO) y posteriormente por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

En este texto se consideró que todo animal tiene derechos y que el desconocimiento y desprecio de los mismos han conducido al hombre a cometer toda clase de daños a los animales amenazando su existencia, por lo que se establece que los animales tienen derecho a ser respetados e impone el deber de auxilio al hombre respecto de estos, protege a los animales de los tratos crueles.

En el artículo 6 de la Declaración antes mencionada, se establece el abandono a los animales se considerará un acto cruel y degradante y por lo tanto contraria a la dignidad y al respeto de los animales, en este sentido y en cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado Mexicano como Estado parte de las Naciones Unidas y como miembro activo y participe de la UNESCO desde su nacimiento es que se considera que se debe elevar el estándar de protección de los Animales para garantizar su preservación y el Derecho al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible.

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION V DEL ARTICULO 420 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo único.- Se reforma la fracción V del artículo 420 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

Artículo 420.- ...

I. a IV. ...

V. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior, **o cuando abandone un ejemplar de fauna silvestre teniendo respecto de este una obligación en términos de lo dispuesto por la Ley General de Vida Silvestre.**

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 23 días del mes de noviembre de 2017



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			



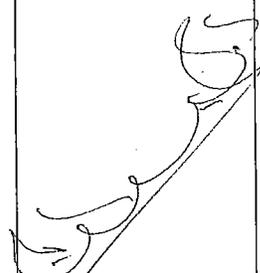
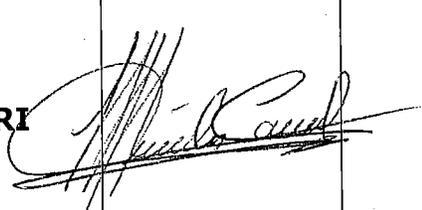
Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			

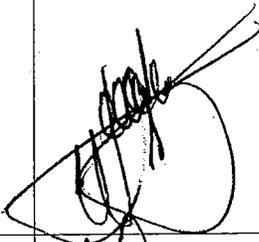
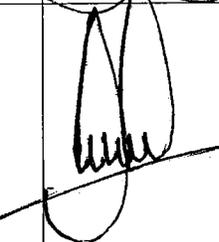
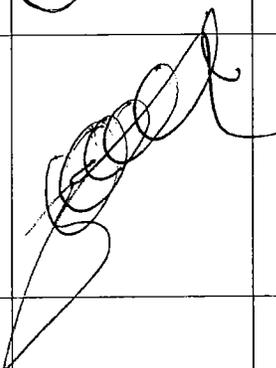
Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

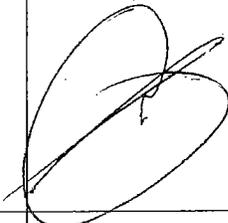
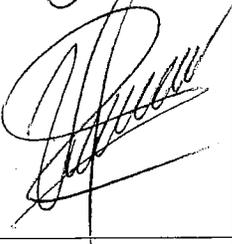
Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma la Fracción V del Artículo 420 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			



10

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIII LEGISLATURA, CON RELACIÓN A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL EN MATERIA DE ALIMENTOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fueron turnadas para su análisis y dictamen correspondiente dos (2) iniciativas, ambas con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal, presentadas de manera independiente por el diputado José Luis Orozco Sánchez Aldana, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y por la diputada María Eugenia Ocampo Bedolla, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

La Comisión de Justicia con fundamento en los artículos 39, numeral 1, numeral 2, fracción XXXII y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de las iniciativas, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

- I. En el apartado "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.
- II. En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**" se resume el objetivo de las iniciativas que nos ocupan.
- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I....ANTECEDENTES

- I. En sesión celebrada el 14 de noviembre de 2017, el diputado José Luis Orozco Sánchez Aldana, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente, misma que fue recibida formalmente en las instalaciones de la Comisión el día 15 de noviembre de 2017.

En lo sucesivo iniciativa Orozco.

- II. En sesión celebrada el 14 de noviembre de 2017, la diputada María Eugenia Ocampo Bedolla, del grupo parlamentario de Nueva Alianza (NA), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente, misma que fue recibida formalmente en las instalaciones de la Comisión el día 15 de noviembre de 2017.

En lo sucesivo iniciativa Ocampo.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

- I. Por lo que respecta a la iniciativa OROZCO, nos menciona que la familia ha sido reconocida como el pilar fundamental de nuestra sociedad, que el espacio en donde se nace, se crece y adquieren los sentimientos y conocimientos que forjan al menor, al adolescente y a lo largo de la vida, al adulto. Por esta razón menciona que es tan grande su importancia en el desarrollo y crecimiento de un individuo, que sin importar sus características particulares; en todo momento se le protege y se busca garantizar el disfrute de los mayores beneficios posibles para cada integrante. Por lo anterior afirma que nuestra sociedad ha tomado diversas medidas para proteger a cada integrante del núcleo familiar, pero se ha puesto un especial interés en aquellos integrantes que se consideran vulnerables, ya sea por cuestiones de edad o bien, de género, entre otras. Considerando principalmente que uno de estos integrantes, que disfruta del derecho a la garantía de privilegiar su interés superior entre la población, es el menor de edad.

No obstante lo anterior, el legislador hace hincapié en que todavía hay algunos resquicios en nuestras leyes, en donde se tiene que poner atención en cuanto a la protección de los menores se refiere. En particular, el interés supremo del menor; ante el desconocimiento del padre sobre la paternidad hacia éste y el desentendimiento de las obligaciones que ello conlleva.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

Recalcando, el diputado proponente que lo que pasa con el derecho a lo elemental; como lo es la ministración de alimentos, de un menor que es desconocido por su progenitor y por ende se desentiende de esa obligación; y, ante el caso de que la madre se vea obligada o bien, porque es su deseo y ejerce ese derecho, lo demanda para que lo reconozca legalmente y con ello asuma la responsabilidad que la ley establece respecto a su paternidad.

Culmina mencionando que por lo anterior es necesario plasmar en el Código Civil Federal que tras una resolución de reconocimiento de paternidad la deuda alimentaria deberá ser retroactiva a la fecha de nacimiento del menor.

- II. Respecto a la iniciativa OCAMPO, ésta propone modificaciones al artículo 303 del Código Civil Federal con el argumento de que los alimentos son un derecho que encuentra su fundamento constitucional en el artículo cuarto de la Carta Magna, al establecer que: *"...Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará..."* y, menciona que como tal, la figura de los alimentos está regulada por la legislación civil federal y local, y que entrando en materia de este Congreso, en el caso del Código Civil Federal se establece en el artículo 308 lo siguiente:

...la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados para su sexo y circunstancias personales.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

Por lo que continúa mencionando que dichos alimentos deben ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades de quien tenga la obligación de darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Dado que es un derecho al que no puede renunciarse y considerando su importancia, el suministro de alimentos es una obligación que se genera momento a momento y tampoco es renunciable por parte de quien deba proporcionarlos.

Asimismo menciona que cuando inicia un juicio de paternidad, al padre se le reconoce como tal hasta la existencia de una sentencia por parte del juez, y es a partir de ese momento en que adquiere la obligación de brindar alimentos al menor, aunque usualmente se resuelve que la obligación de otorgar una pensión alimenticia se inicia a partir del momento en que se promovió la demanda, mencionando que es una situación que deja en estado de indefensión a las personas, ya que se le está negando el derecho a alimentos que una persona tiene desde el momento de su nacimiento

Atento a lo anterior es que la legisladora considera necesaria la propuesta de reforma para dejar asentado en el Código Civil Federal, el derecho de aquel adulto para solicitar los alimentos que no le fueran ministrados en la etapa que los requiriere, culmina la proponente mencionando que con ello se acerca la justicia a quien ha sido vulnerado en el ejercicio de un derecho fundamental pero, sobre todo, lo que busca la presente Iniciativa es hacer más accesible la solicitud de dichos alimentos.

Para ello la diputada iniciante propone modificar el artículo 303 adicionando un segundo párrafo al artículo del Código Civil Federal.

Comisión de Justicia



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

III. CONSIDERACIONES

P R I M E R A.- Como bien sabemos los alimentos constituyen una de las principales consecuencias del parentesco y podría decirse también que una de las fuentes más importantes de solidaridad humana.

Principalmente los cónyuges y los concubinos están obligados a darse alimentos, de la misma manera que los ascendientes están obligados a dar alimentos a sus descendientes y viceversa. Por lo que podemos decir que los alimentos son uno de los deberes esenciales de la responsabilidad parental o de la patria potestad.

Asimismo es de tomarse en cuenta que a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieran más próximos en grado, es decir los alimentos son un derecho inalienable del ser humano que permite la subsistencia del mismo como especie.

En cada una de las legislaciones locales, así como en la legislación federal se tienen identificados los aspectos particulares que comprenden los alimentos cada una con sus variantes, no obstante de forma general se entiende que los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación, así como descanso y esparcimiento. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

La obligación a dar alimentos se satisface comúnmente mediante una pensión alimenticia, es decir cuando un juez, mediante sentencia u otra resolución judicial, obliga al pago de cantidades mensuales por este motivo, cierta cantidad de dinero.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

Por ello, se puede decir que la pensión alimenticia se ampara en la necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir, dada su incapacidad de procurárselo solo. Por esta razón, la obligación de dar alimentos no necesariamente termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad.

S E G U N D A.- Derivado de lo mencionado en el considerando anterior y del estudio de las iniciativas, se determina que el contenido de éstas, se centra en una problemática también denominada como “*deuda alimentaria*”, que refiere al nacimiento de la obligación de prestar alimentos a los menores siendo este un deber imprescriptible de ambos progenitores, pues no queda a voluntad de los mismos ser titulares de la patria potestad.

Actualmente la doctrina ha definido a los alimentos como el derecho que tienen los acreedores alimentarios para obtener de los deudores, conforme a la ley, aquello que es indispensable no solo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida.

Como ya lo habíamos mencionado y siendo doctrina reiterada, se considera al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir, teniendo como ya se mencionó el fundamento de la solidaridad que se deben las personas que llevan una vida familiar, ya sea formal o de hecho.

Ahora bien, entendido lo anterior es necesario mencionar que la obligación del padre o tutor de brindar los alimentos, se da desde el nacimiento del menor hijo, esto en razón del principio de igualdad y no discriminación establecido en el artículo 4 tercer párrafo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

[...]

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

El Estado lo garantizará.

[...]

En donde se establece la obligación del Estado de garantizar la alimentación nutritiva suficiente y de calidad, por ellos se desprende que el Estado a través de sus ordenamientos jurídicos debe de establecer las situaciones para que esto se lleve a cabo.

Así como en el artículo 27 numeral 4 de la Convención Sobre los Derechos del Niño que a la letra dice:

[...]

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Así mismo no puede pasar desapercibido lo plasmado por la Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias, que en su artículo cuarto, establece:

Artículo 4

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

Por otro lado, también tenemos en nuestras leyes secundarias, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que en su artículo 103 fracción I nos menciona:

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;

Como puede observarse tanto el derecho internacional, así como el derecho constitucional y leyes especializadas, protegen en todo momento el derecho a recibir alimentos por parte de los progenitores. Asimismo se irá mencionando como dicho derecho no nace al momento de reconocer un hijo, es decir el padre no tiene la obligación de dar alimentos hasta que su apellido se encuentre asentado en una acta de nacimiento, mejor dicho, este derecho se deriva de la relación paterno-filial, que unen a los padres con los hijos.

Comisión de Justicia



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

Lo anterior dado que el nacimiento de la obligación de prestar alimentos a los menores desde que nacen resulta una prerrogativa de los padres, y deber imprescriptible e insustituible de éstos, pues no es su voluntad ser titulares de la patria potestad y, con ello, deudores alimentarios.

El derecho-deber de criar a los hijos en virtud de lograr su pleno desarrollo se encuentra en las legislaciones civiles, concretamente en la institución de la patria potestad, determinándose así el momento en que nace la obligación alimentaria: el nacimiento del menor, en razón de que la patria potestad es la fuente de la obligación.

T E R C E R A.- Al quedar demostrado que el derecho a recibir alimentos se da desde el nacimiento del menor hijo y no así desde el reconocimiento de paternidad, Da por sentado que los alimentos puedan ser solicitados de manera retroactiva, situación a la que incluso la corte se ha pronunciado en ese mismo sentido como lo veremos en la siguiente tesis aislada:

Tesis: 1a. LXXXVII/2015 (10a.)

Primera Sala

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Pag. 1382

ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

Bajo la premisa del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor contenido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible. Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

Como puede observarse la Corte, considerando el principio de interés superior del menor y los demás principios que hemos ya mencionado en las consideraciones anteriores, determina que en un juicio de reconocimiento la deuda alimentaria pueda retrotraerse al nacimiento del menor, pero la pregunta se extiende cuando se trata de una persona mayor de edad que ya en pleno uso de sus facultades demande a su progenitor los alimentos que no recibió cuando era niño, para esto citaré textualmente lo establecido en la resolución del amparo directo en revisión 1388/2016, en donde el ministro Arturo Saldívar Lelo de Larrea expone:

*Ahora bien, respecto al **segundo punto**, el Tribunal Colegiado estableció que negar el pago de los alimentos retroactivos que se deben en virtud de los deberes de paternidad, a una persona mayor de edad, es violatorio de los principios de igualdad y no discriminación, en virtud, de que se realiza una distinción con base en una categoría sospechosa contemplada por el artículo 1° constitucional, sin que cuente con una justificación o razonabilidad. **Esta Primera Sala considera que en efecto, no se encuentra justificado que a un grupo de personas, -menores de edad-, se les permita acceder al pago retroactivo de los alimentos, y a otro grupo no, -personas mayores de edad-.***

*Para llegar a tal conclusión, es oportuno distinguir entre **la posibilidad de que el derecho a los alimentos que corresponde a los menores de edad en virtud de la filiación y el momento para reclamar dicha pretensión.** Es decir, por un lado, es preciso referirnos al ámbito de protección del derecho, y por otro, al momento en que dicho derecho puede ser exigible.*

Bajo este contexto, no se actualiza un trato diferenciado respecto al ámbito de protección del derecho, pues efectivamente, los alimentos que les corresponden a los niños derivan precisamente de su condición de vulnerabilidad en razón de su edad y su posibilidad para procurarse por sí mismos lo necesario para vivir.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

*Por el contrario, si se actualiza un trato diferenciado e injustificado, si la **posibilidad de exigir** el pago de alimentos retroactivos se circunscribe a los menores de edad. Lo anterior es así, pues el fundamento de la exigibilidad del pago retroactivo de los alimentos, es subsanar una infracción que ocurrió en el pasado -cuando algún progenitor injustificadamente se negó a proporcionar alimentos a sus menores hijos-.*

De esta manera, tal y como lo afirma el Tribunal Colegiado, no existe alguna diferencia razonable entre una solicitud del representante del menor y una del acreedor alimentario que alcanzó la mayoría de edad. Lo anterior, en tanto la petición se hace respecto un acontecimiento pasado por el incumplimiento del derecho a los alimentos que generó una obligación de carácter imprescriptible. Así, la obligación alimenticia persiste aún y cuando el acreedor haya adquirido la mayoría de edad, por lo que no existe una razón para negarle al acreedor la posibilidad de exigir su cumplimiento.

Con mayor razón, si se considera que la posibilidad de exigir al pago de la pensión alimenticia cuando se es menor de edad, sólo depende del representante legal del menor, por lo que si el representante decide no entablar ninguna acción respecto al derecho alimentario del niño, no hay razón para que una vez alcanzada la mayoría de edad, no pueda accionar por sí mismo el cumplimiento de dicha obligación.

Con lo anterior podemos manifestar, que esta dictaminadora coincidiendo abiertamente con lo expuesto por el Ministro Lelo de Larrea y en atención a lo expresado por este máximo órgano jurisdiccional de nuestro país, ve procedente el poder legislar en el sentido de que la deuda alimentaria pueda retrotraerse al momento del nacimiento del menor, y queda dicha deuda pueda reclamarse tanto por el representante legal de éste, o en su defecto cuando el menor llegue a una mayoría de edad pueda reclamar el pago de dicha deuda alimentaria por él mismo.

Comisión de Justicia



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

C U A R T A: Por todos los argumentos vertidos en las consideraciones anteriores y buscando tomar en cuenta el espíritu de las iniciativas que nos ocupan, esta dictaminadora realiza una propuesta para reformar el artículo 303 constitucional en materia de retrotraer la deuda alimentaria, misma que a continuación nos permitimos expresar mediante el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.	Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.
	La pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor. De ello puede prevalerse el interesado a cualquier edad.
	El monto retroactivo de los alimentos, será fijado por el juez tomando en cuenta: I. Si existió o no conocimiento previo del nacimiento del acreedor; II. La buena o mala fe del deudor alimentario dentro del procedimiento; III. Las necesidades del acreedor y las posibilidades reales del deudor para cumplir la deuda, y IV. El entorno social, costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.

Como se puede observar se agrega un párrafo al artículo 303 en donde se especifica que la pensión alimenticia derivada de un juicio de reconocimiento debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor y se hace la especificación de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

que éste supuesto puede llevarse a cabo no importando la edad de acreedor de la deuda alimentaria, apegándose dicha redacción de lo mencionado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1388/2016, misma que se desprende del siguiente razonamiento:

“Así las cosas, la Sala indicó que no existe alguna diferencia razonable entre una solicitud de alimentos del representante de un menor y una de un acreedor alimentario que alcanzó la mayoría de edad, en tanto la petición se hace respecto de un acontecimiento pasado por el incumplimiento del derecho a los alimentos que generó una obligación de carácter imprescriptible, por lo que la obligación alimenticia persiste aún y cuando el acreedor haya adquirido la mayoría de edad y no existe alguna razón para negarle a dicho acreedor la posibilidad de exigir su cumplimiento.

Ello, porque si se estimara que la posibilidad de exigir el pago de la pensión alimenticia cuando se es menor de edad, sólo depende de la persona que es su representante, en caso de que éste no entablara ninguna acción respecto del derecho alimentario del niño, no habría razón para que una vez alcanzada la mayoría de edad, este último no pudiera accionar por sí mismo el cumplimiento de dicha obligación.”¹

Por otro lado se adiciona un tercer párrafo especificando que el juez será el que analice las circunstancias del caso y determine el monto de la pensión alimenticia adeudada, todo esto al tenor de ciertos elementos, tales como:

a) Si existió o no conocimiento previo

¹ Disponible en electrónico en la siguiente dirección
[www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-02/1S-010217-AZLL-1388.pdf] Consultado el <15 de noviembre de 2017>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

- b) La buena o mala fe del deudor alimentario.
- c) Las demás condiciones que ya se toman en cuenta para determinar las deudas alimentarias (principio de proporcionalidad)

Esto para que en caso de que se advierta su actualización, el juez necesariamente los tome en cuenta al momento de dictar su resolución para modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia, de tal manera que ésta sea razonable y no se permitan abusos de ninguna de las dos partes (deudor y acreedor).

Como hemos podido visualizar con los argumentos vertidos en el presente documento, el retrotraer los alimentos al momento del nacimiento del menor es la única interpretación compatible con el interés superior del menor, el principio de igualdad y no discriminación, así como con la naturaleza del derecho alimentario de las personas y por ende de los mexicanos. Por esta razón consideramos Viable con modificaciones las iniciativas que dan origen al presente dictamen.

Por todos los argumentos hasta aquí mencionados, los integrantes de la Comisión de Justicia ponemos a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Artículo Único.- Se **ADICIONAN** un segundo y tercer párrafos al artículo 303 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 303.- ...

La pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor. De ello puede prevalerse el interesado a cualquier edad.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

El monto retroactivo de los alimentos, será fijado por el juez tomando en cuenta:

- I. Si existió o no conocimiento previo del nacimiento del acreedor;
- II. La buena o mala fe del deudor alimentario dentro del procedimiento;
- III. Las necesidades del acreedor y las posibilidades reales del deudor para cumplir la deuda, y
- IV. El entorno social, costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de noviembre de 2017.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			

Comisión de Justicia



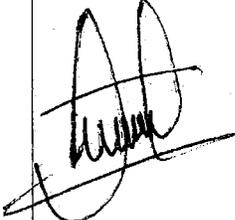
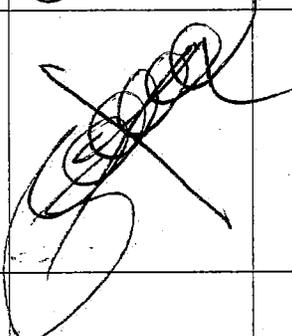
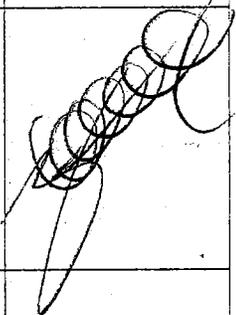
Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCION	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

Comisión de Justicia



Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 303 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			



11

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA ACERCA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL ARTÍCULO 158, Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 264 Y 334 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL; DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL; DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL ARTÍCULO 158 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL; Y DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 158 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE ACCIONES DISCRIMINATORIAS PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fueron turnadas **cuatro iniciativas**, las cuales coinciden en su objetivo, mismo que consiste reformar el Código Civil Federal para garantizar la igualdad de género y el libre desarrollo de la personalidad, especialmente en lo referente a las acciones discriminatorias para contraer nuevo matrimonio.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.
- II. En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**" se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales sustentamos el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. La Primera Iniciativa citada en el proemio, es la correspondiente al proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 158, y reforma el 264 y 334 del Código Civil Federal, a cargo de la diputada **Laura Nereida Plascencia Pacheco**, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentada en el Palacio Legislativo de San Lázaro el 25 de abril de 2017 y posteriormente recibida en esta Comisión en fecha 26 de abril de 2017.
2. La Segunda Iniciativa corresponde al proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, a cargo de la diputada **Guadalupe González Suástegui**, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentada en el Palacio Legislativo de San Lázaro el 28 de septiembre de 2017 y posteriormente recibida en esta Comisión en fecha 29 de septiembre de 2017.
3. La Tercera Iniciativa corresponde al proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 158 del Código Civil Federal, a cargo del diputado **Germán Ernesto Ralis Cumplido**, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentada en el Palacio Legislativo de San Lázaro el 31 de octubre de 2017 y posteriormente recibida en esta Comisión en fecha 06 de noviembre de 2017.
4. La Cuarta Iniciativa consiste en el proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 158 del Código Civil Federal, a cargo de la diputada **María Gloria Hernández Madrid**, del Grupo Parlamentario del PRI, presentada en el Palacio Legislativo de San Lázaro el 31 de octubre de 2017 y recibida en esta Comisión el 06 de noviembre de 2017.
5. Posteriormente, en sesión ordinaria, las y los integrantes de esta Comisión revisamos el contenido de las iniciativas descritas y expresamos nuestras observaciones y comentarios a las mismas.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. Proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 158, y reforma el 264 y 334 del Código Civil Federal, a cargo de la diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La diputada comienza en su exposición de motivos mencionando que nuestro país cuenta con una larga tradición de lucha y defensa de los derechos de las mujeres, quienes han logrado, en los últimos años, incrementar su participación de manera paulatina en los espacios públicos, ejerciendo actividades políticas y de representación popular, no sin obstáculos, agresiones o actos de discriminación de todo tipo, sólo por el hecho de ser mujeres. Asimismo, señala que las mujeres a diferencia de los hombres, se ven expuestas y señaladas socialmente como personas que son objeto de violencia por el simple hecho de ser mujeres en todos los ámbitos de su vida, tanto en el público como en el privado, lo que se conoce comúnmente como violencia de género.

En la Iniciativa también se señala que como resultado de esta realidad social y de la necesidad de combatirla, es que en México se ha buscado establecer un marco jurídico a favor de la igualdad de género, cuyo objetivo es erradicar cualquier tipo de discriminación motivada por la pertenencia a un género en específico, dejando en claro que toda persona cuenta con los mismos derechos y por ende a las mismas oportunidades sin importar su género.

Al respecto de lo anterior se la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), en donde se asienta que la violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que se manifiesta en todos los ámbitos de la vida de las personas.

Más adelante se argumenta que en nuestro país existen avances importantes en materia de respeto a los derechos humanos de las mujeres, siendo uno de los principales la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, en donde se establece que todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias están obligadas a respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos. Además, menciona que después de esta reforma los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales adquirieron jerarquía obligatoria para todas las autoridades.

Se menciona que dos principales instrumentos de derecho internacional en materia de derechos humanos de las mujeres, que enmarcan de forma expresa, las obligaciones del estado para prevenir la violencia y la discriminación en contra de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

las mujeres, son la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Belém do Pará.

Se menciona que una de las obligaciones primordiales establecidas en los tratados internacionales ratificados por México es adecuar toda la legislación que vulnere o discrimine de forma alguna a las mujeres, en el entendido de que la creación, planeación y aplicación del marco normativo mexicano se conformó en un ambiente que es omiso al incluir el principio de igualdad entre la mujer y el hombre, así como la perspectiva de género, ello limita de facto los derechos humanos de la mujer, ya que no consideran las diferencias de cada uno de los géneros, así como su contexto histórico social, lo que se traduce en una forma discrecional para el respeto y ejercicio de los derechos humanos de la mujer.

La diputada iniciante arguye que resulta primordial realizar análisis que incluya la perspectiva de género de toda la legislación vigente, esto nos permitirá identificar los ordenamientos, enunciados normativos o construcciones jurídicas cuyo contenido pueda ser interpretado en detrimento de los derechos humanos de las mujeres.

Para clarificar el sentido de la iniciativa se presente el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto propuesto en la Iniciativa
Código Civil Federal	
<p>Artículo 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.</p>	<p>Artículo 158. (Se deroga).</p>
<p>Artículo 264.-</p> <p>I.</p> <p>II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289.</p>	<p>Artículo 264. Es ilícito, pero no nulo el matrimonio.</p> <p>I.</p> <p>II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en el artículo 289.</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

<p>Artículo 334.- Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro del período prohibido por <i>el artículo 158</i>, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p>	<p>Artículo 334. Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro del período estipulado en el artículo 289, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p>
---	--

2. Proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, a cargo de la diputada Guadalupe González Suástegui, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La diputada iniciante comienza sus argumentos señalando que desde 1979, a nivel mundial se han elaborado convenios para eliminar todo tipo de discriminación hacia la mujer, tal es el caso de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en cuyos considerandos indican su preocupación al comprobar que a pesar de la existencia de diversos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los múltiples pactos internacionales de derechos humanos, las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones, además recuerdan que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto a la dignidad humana.

Menciona que en dicho instrumento se establecen contienen tareas específicas a la que los Estados Partes se comprometieron, y entre estas señala:

f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

Continúa mencionando que Comité la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ha reconocido los avances legislativos del Estado mexicano en relación con la discriminación hacia las mujeres.

La legisladora menciona que aunque, en efecto ha habido avances legislativos importantes, todavía prevalecen disposiciones que a todas luces son discriminatorias hacia las mujeres, como las que se contienen en el artículo 158 del Código Civil Federal, al establecer la prohibición hacia la mujer de casarse



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

nuevamente dentro de los trescientos días después de la disolución del matrimonio anterior.

En este sentido, en la Iniciativa dictaminada se recuerda que el Comité CEDAW emitió en sus consideraciones a México lo siguiente:

El Comité recuerda la obligación del Estado parte de aplicar de manera sistemática y continua todas las disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y considera que las preocupaciones y recomendaciones que se señalan en las presentes observaciones finales requieren la atención prioritaria del Estado parte desde el momento actual hasta la presentación del próximo informe periódico.

De igual forma el Comité de Expertas en las recomendaciones que emitió en el 2012 instó en su numeral 14 a las autoridades federales del Estado parte a:

b) Adoptar las medidas necesarias para eliminar las incoherencias en los marcos jurídicos entre los planos federal, estatal y municipal, entre otras cosas integrando en la legislación estatal y municipal pertinente el principio de la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres y derogando las disposiciones discriminatorias contra las mujeres, de conformidad con el artículo 2 g) de la Convención.

La legisladora estima que las disposiciones que propone reformar contravienen la legislación nacional e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres de los cuales el Estado mexicano forma parte.

Se concluye estableciendo que los compromisos derivados de la ratificación de instrumentos internacionales de derechos humanos reclaman que los legisladores realicen las reformas necesarias para regular las relaciones entre padres e hijos sin pautas de discriminación contra los hijos, reconociendo el mismo estado y los mismos derechos independientemente de las circunstancias anteriores o del origen de la filiación.

Para clarificar el sentido de la iniciativa se presente el siguiente cuadro comparativo:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

Texto Vigente	Texto propuesto en la Iniciativa
Código Civil Federal	
<p>Artículo 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.</p>	<p>Artículo 158. Se deroga.</p>
<p>Artículo 264.- Es ilícito, pero no nulo el matrimonio:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289.</p>	<p>Artículo 264. Es ilícito, pero no nulo el matrimonio:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en el artículo 289.</p>
<p>Artículo 334.- Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 158, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I. Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;</p> <p>II. Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días</p>	<p>Artículo 334. Se deroga</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

<p>posteriores a la disolución del primer matrimonio; El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye;</p> <p>III. El hijo se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.</p>	
---	--

3. Proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 158 del Código Civil Federal, a cargo del diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

El diputado iniciante comienza su argumentación señalando que la discriminación contenida en nuestras leyes en contra de las mujeres ha sido histórica a histórica, principalmente en la esfera familiar. Se asienta en la Iniciativa que al discriminar se niega el principio de igualdad y se violentan los derechos humanos.

Se señala que el Código Civil Federal al haber sido escrito en un principio en un tiempo en que era normalizada la discriminación a la mujer, aún contiene diversas normas que discriminan, especialmente a las mujeres. Esta discriminación a la que se alude es más notoria cuando se trata de mujeres en proceso de divorcio, las leyes siguen marcando una serie de restricciones que deben cumplir las mujeres al tratar de disolver este vínculo.

En la Iniciativa se arguye que el artículo 158 del Código Civil Federal resulta discriminatorio y obsoleto a las prácticas sociales que llevamos hoy en día, en razón de que dicta que una mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo y que en los casos de nulidad o de divorcio, podrá contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

Dado lo anterior se señala que se contradice el artículo 4to de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se señala que ante la ley hombres y mujeres son iguales.

Además, señala que los avances legislativos en México han ido encaminados a la consagración de los derechos de las mujeres y se han establecido obligaciones



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

concretas al respecto. En tal sentido señala el artículo dos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en donde se establece:

“Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.”

Dados los razonamientos vertidos es que el legislador iniciante considera derogar el artículo 158 del Código Civil Federal. Para clarificar el sentido de la iniciativa se presente el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto propuesto en la iniciativa
Código Civil Federal	
Artículo 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.	Artículo 158. Derogado.

4. Proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 158 del Código Civil Federal, a cargo de la diputada María Gloria Hernández Madrid, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La diputada iniciante señala que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, el ejercicio de revisión legislativa al conjunto de normas que integran nuestro sistema jurídico, ha dado paso a importantes modificaciones en la concepción de principios como el de igualdad ante la ley y el de no discriminación.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

Continúa estableciendo que uno de los cambios de mayor importancia en los principios señalados, es la incorporación de la perspectiva de género y sus postulados, aquellos que buscan alcanzar la paridad entre los “desiguales” y con ello avanzar a una sociedad que encuentre la justicia en la atención de las circunstancias específicas de las personas y no a la simple aplicación de reglas jurídicas.

Por lo que la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley, implica que ambos tengan las mismas oportunidades reales y efectivas en todos los aspectos de la vida, entre ellos en lo relativo para conformar una familia.

La diputada iniciante establece que las y los legisladores tienen la obligación constitucional consagrada en el artículo primero de la CPEUM de promulgar las leyes y crear los mecanismos para prevenir y denunciar violaciones a derechos humanos, especialmente aquellos relacionados con la desigualdad de género y el libre desarrollo de la personalidad.

En la Iniciativa se señala que existe una problemática con la redacción del artículo 158 del Código Civil Federal ya que establece que las mujeres no pueden casarse nuevamente, sino hasta que hubieran pasado trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo.

Se argumenta que dicho artículo es violatorio de la dignidad, la igualdad y la no discriminación y que como derechos humanos de las mujeres, es obligatorio para el Estado mexicano garantizar que sus leyes promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos.

Se establece que el artículo mencionado impone una condición a la libre elección de la mujer que se ha divorciado, para decidir acorde con sus principios, creencias y valores, el tiempo que considere para contraer nuevo matrimonio; en segundo lugar, la regla únicamente aplica para la mujer, en consecuencia, no solo afecta la libertad con la que ellas pueden elegir contraer nuevo matrimonio sino que ese derecho se encuentra debajo del que tienen los hombres a quienes la norma jurídica no les exige temporalidad alguna para contraer matrimonio, esta diferenciación es además discriminatoria con motivo del género lo que produce un menoscabo de los derechos de la mujer frente al de los hombres y anula la referida libertad de decisión a la confirmación de una familia mediante el matrimonio; en tercer lugar, vulnera el libre desarrollo de la personalidad de la mujer que se divorcia, quien debe transitar involuntariamente por un proceso de “espera” que no encuentra razón alguna, por el contrario, le presenta ante la ley como “incapaz” de decidir el momento en que desea volver a casarse, haciendo parecer que es el transcurso del tiempo lo que determina que una mujer esté en aptitud psicológica o física de contraer matrimonio



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

nuevamente, como una suerte de “enfermo” que requiere cuando menos trescientos días para sanar y volver a tomar el curso o proyecto de vida afectado por la separación, esto no puede ser así y consentir la existencia de una norma jurídica de tales características es inaceptable en la protección de los derechos de las mujeres.

Señala la diputada iniciante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 1439/2016, señaló que:

(...) el impedimento para contraer matrimonio, una vez que éste ha sido extinguido por consecuencia del divorcio, es inconstitucional por tratarse de un condicionamiento que, como sucede con las causales de divorcio, limita de manera injustificada el derecho al libre desarrollo de la personalidad. (...) el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que para él, son relevantes.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad permite “la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo”, de tal manera que comporta “el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera”.

El pleno de esta Suprema Corte estableció que el legislador puede intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la medida legislativa sea idónea para proteger los derechos de terceros y/o el orden público y además no restrinja de manera innecesaria y desproporcionada este derecho fundamental.

La diputada iniciante también señala que la Suprema Corte ha establecido que la decisión de permanecer o no casado o casada encuentra cobertura en el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

El ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad, respecto de la decisión que adopte cada persona sobre su estado civil, resulta amplio, pues ello forma parte del núcleo esencial del derecho, en virtud de que se refiere a la determinación de hacer su proyecto de vida; en consecuencia, cualquier restricción sin un fin constitucionalmente válido, por mínima que sea, constituye una intromisión injustificada.

Por los razonamientos expuestos es que en la iniciativa dictaminada se establece que el artículo 158 del Código Civil Federal es contrario a los principios y derechos



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

que en materia de dignidad humana contempla nuestro sistema legal, por ello debe ser considerado inconstitucional y consecuentemente, expulsado del Código Civil Federal, por lo que se propone derogar el artículo 158 de acuerdo con el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto propuesto en la Iniciativa
Código Civil Federal	
Artículo 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.	Artículo 158. Derogado.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Los integrantes de la Comisión de Justicia de este Órgano Legislativo, examinamos de manera minuciosa el contenido de las Iniciativas presentadas, haciendo un estudio de la legislación vigente, tomando en todo momento como base, que las propuestas de reforma estuvieran armonizadas con la legislación nacional aplicable en la materia, así como en los estándares internacionales ratificados por el Estado mexicano en uso de su soberanía. Tomando esto como base, en el apartado de Consideraciones analizaremos las propuestas de reforma planteadas por las y los legisladores, utilizando como métodos el interpretativo, el analítico, el deductivo y el funcional, de manera que ello permita tomar una determinación acerca de la viabilidad o inviabilidad de cada una de las mencionadas propuestas.

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, compartimos profundamente la intención de las y los diputados iniciantes, ya que con esta Iniciativa buscan garantizar y armonizar los contenidos normativos del Código Civil Federal conforme a las exigencias jurídicas establecidas en la Constitución,



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

especialmente en lo referente al derecho a la igualdad ante la ley que debe prevalecer entre hombres y mujeres y el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Como consecuencia, consideramos importante tomar criterios, ideas y propuestas de las cuatro iniciativas dictaminadas para, respetando la esencia de cada una, poder estructurar un texto acorde con las ideas de las diputadas y el diputado iniciante, armonizándolas con los diversos criterios jurídicos, tanto nacionales como internacionales, al respecto.

Se adelanta que para efectos de la ilustración comparativa de los cambios se utilizará como base la legislación vigente, siendo antecedida por los argumentos sobre la modificación a realizar. Los razonamientos que se utilizarán responderán al espíritu de cada iniciativa dictaminada y a la normativa legal vigente –nacional e internacional- aplicable en nuestro país.

SEGUNDA. Las Iniciativas dictaminadas se consideran procedentes en virtud de que responden al derecho a la igualdad y la no discriminación contenido en el artículo primero de la Constitución mexicana, en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, dichas iniciativas hacen eco de lo contenido en el artículo 4º Constitucional, en lo referente al derecho a la igualdad entre hombres y mujeres. Este derecho además está reconocido en otros instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, entre estos se puede mencionar:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹, artículo 2, 3 y 26.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales², artículo 3.
- Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer³ (CEDAW), artículos 1, 2, 3, 4 y 10, entre otros.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁴ "Convención De Belem Do Para", artículos 4 y 5.

Los anteriores ordenamientos son fundamentales para entender el alcance de estas iniciativas y su procedencia e importancia para el orden jurídico nacional. En México

¹ Tratado Internacional ratificado por el Estado mexicano en 1981.

² Tratado Internacional ratificado por el Estado mexicano en 1981.

³ Tratado Internacional ratificado por el Estado mexicano en 1981.

⁴ Tratado Internacional ratificado por el Estado mexicano en 1999.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

está prohibida la discriminación motivada por el género (artículo primero constitucional). La configuración constitucional de derechos en nuestro país implica que todas las personas gozamos de los mismos derechos, sin distinción. Sin embargo, históricamente han existido en México y en el mundo, leyes que han atentado en contra del principio de igualdad y no discriminación, especialmente hacia las mujeres.

Se pueden recordar por ejemplo, los movimientos sociales para que las mujeres fueran consideradas como ciudadanas y pudieran ejercer el voto; también se pueden mencionar las protestas en contra de leyes que consideraban a la mujer como propiedad de su marido o incluso legislaciones que no reconocían la personalidad jurídica a las mujeres únicamente por ser mujeres⁵.

Lo anterior ha traído como resultado que, con el paso del tiempo, se generaran mecanismos jurídicos e institucionales para salvaguardar los derechos de las mujeres desde una visión de igualdad y no discriminación.

Por ejemplo, la obligación de transversalizar la perspectiva de género en las leyes y políticas públicas en México estuvo silenciada durante mucho tiempo; fue hasta después de la Sentencia del Campo Algodonero v. México, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), que el Estado mexicano comenzó a implementar mayores avances al respecto.

Es entonces, obligación de las y los legisladores realizar su función constitucional a la luz de lo establecido en los artículos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y de los demás instrumentos internacionales ya mencionados. Acorde con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)⁶, el artículo 4to Constitucional establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de **género**.

Esto es que las leyes que se impulsen desde la función legislativa deben garantizar la igualdad de oportunidades para que las mujeres puedan intervenir activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por

⁵ Más información, disponible en línea en:

<http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/DiscriminationAgainstWomen.aspx>

⁶ SCJN, Jurisprudencia 1a./J. 30/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2014099, Primera Sala, abril de 2017, Página 789, Rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

causa de su sexo, dada su calidad de persona. Lo anterior implica la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.

Otras resoluciones de la SCJN que establecen criterios en el mismo sentido son las siguientes:

- Amparo en revisión 796/2011 de 18 de abril de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.
- Amparo en revisión 559/2012, de 7 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Armado Argüelles Paz y Puente.
- Amparo directo en revisión 1697/2013 de 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.
- Amparo en revisión 569/2013 de 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.
- Amparo directo en revisión 652/2015 de de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Lo anterior es fundamental para analizar el artículo 158 del Código Civil Federal, el cual establece que la mujer *“no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo.”*



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

Al analizar la redacción del citado artículo se encuentra que va en contra de la argumentación vertida en los párrafos anteriores, ya que a todas luces vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, siendo contrario a la igualdad de género contenida en el artículo 4° constitucional. Además, como se analizará más adelante, este artículo también iría en contra del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Respecto a la alegada violación al derecho a la igualdad y no discriminación, así como a la perspectiva de género, es importante mencionar que Naciones Unidas, a través del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW)⁷, en su Recomendación General No. 21 ha asentado que los derechos de las mujeres a elegir su cónyuge y la libertad de contraer matrimonio son esenciales en su vida y para el respeto de su dignidad e igualdad como seres humanos. El Comité llega a la conclusión de que, a reserva de ciertas restricciones razonables (basadas, por ejemplo, en la corta edad de la mujer), se debe proteger y hacer cumplir el derecho de cualquier mujer para decidir si se casa, cuándo y con quién.

Dicho argumento tiene como base el artículo 16 de la CEDAW, el cual establece que los Estados Partes (México uno de ellos) deben adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio, estableciendo:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

En el mismo sentido el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su Examen de los Informes presentados por México, de conformidad con el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, recomendó al Estado mexicano en el siguiente sentido⁸:

[A]doptar medidas para asegurar igualdad de oportunidades para las mujeres, su plena participación en igualdad de condiciones en la vida pública y la eliminación de todas las restantes normas discriminatorias, en materia de matrimonio, divorcio y segundo o ulteriores matrimonios. (Subrayado es propio)

⁷ El Comité CEDAW es el órgano encargado de vigilar la aplicación de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer por parte de los Estados miembros, asimismo es el único órgano encargado de la interpretación de dicho tratado internacional. Es importante mencionar que el Estado mexicano ha aceptado la competencia del Comité CEDAW desde 1981.

⁸ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Resolución CCPR/C/79/Add.109 de 27 de julio de 1999.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

Lo anterior demuestra que incluso desde el ámbito internacional se ha recomendado al Estado mexicano a eliminar las restricciones que tienen las mujeres para poder contraer segundo o ulteriores matrimonios, en virtud de que dichas disposiciones vulneran los derechos fundamentales de las mujeres por su género.

Por otra parte, para demostrar el argumento de que los impedimentos a las mujeres para contraer segundo o ulteriores matrimonios violentan también el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es pertinente considerar lo que argumentó la Suprema Corte de Justicia respecto a este derecho⁹:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. (Subrayado es propio)

Además, en el Amparo Directo 06/2008, la Suprema Corte de Justicia de la Nación apuntó que, de la dignidad humana como derecho humano reconocido por nuestro sistema jurídico, deriva, entre otros, el libre desarrollo de la personalidad, es decir, el derecho de toda persona a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo.

⁹ SCJN, Tesis Aislada, P. LXVI/2009 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 165822, Tomo XXX, diciembre de 2009, Página 7. Véase también: Amparo directo 6/2008 de 6 de enero de 2009.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

El libre desarrollo de la personalidad otorga la posibilidad a cada persona de determinar por sí misma su proyecto de vida, sin que el Estado pueda inferir en esas decisiones. Uno de los derechos con el que está vinculado el libre desarrollo de la personalidad es la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo.

Lo anterior implica, el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado. En otras palabras, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.

Sin embargo, el derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto, sino que encuentra sus límites, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, en los derechos de las demás personas y en el orden público:

DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

En este sentido, como no puede ser de otra manera, el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, por lo que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido. Este derecho encuentra algunos de sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. De esta manera, estos límites externos al derecho fundamental funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que tal intervención sea idónea, y no resulte innecesaria o desproporcionada en sentido estricto.

Se trata de límites externos, el derecho que autoriza al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que la medida legislativa sea idónea para proteger los derechos de terceros y/o el orden público y además no restrinja de manera innecesaria y desproporcionada este derecho humano.

Entonces, si analizamos el artículo 158 del Código Civil Federal, a la luz de los posibles límites externos que este artículo supone encontramos que restringe de manera innecesaria y desproporcional el derecho al libre desarrollo de la

¹⁰ SCJN, Tesis Aislada, 1a. CCLXIV/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2013141, noviembre de 2016, página 899.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

personalidad, ya que no responde a ningún test de proporcionalidad, toda vez que dicha medida legislativa no es idónea para alcanzar ninguno de los fines que legítimamente se pueden perseguir de conformidad con los límites externos del derecho al libre desarrollo de la personalidad; ni la protección de derechos de terceros ni la protección del orden público.

En ese orden de ideas, el artículo en comento contiene una redacción que afecta el derecho al libre desarrollo de la personalidad, espacio de libertad de las mujeres para buscar una nueva opción de vida, ante la posibilidad de contraer matrimonio nuevamente.

La Suprema Corte de Justicia ha sido enfática en este tipo de temas, por ejemplo, la Primera Sala de dicho órgano jurisdiccional precisó que el impedimento para contraer matrimonio establecido en ciertas legislaciones y que establecen que el cónyuge culpable no podrá volver a casarse durante los siguientes dos años, se trata de un condicionamiento que limitaría de una manera injustificada el derecho al libre desarrollo de la personalidad¹¹.

Por último, es importante mencionar la Tesis Aislada que al rubro establece¹²:

MATRIMONIO. LA MEDIDA LEGISLATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, QUE IMPIDE A LA MUJER CONTRAER NUEVAS NUPCIAS HASTA PASADOS TRESCIENTOS DÍAS DE LA DISOLUCIÓN DEL ANTERIOR, O BIEN, SI ANTES DE ESE TÉRMINO DIERA A LUZ O DEMUESTRE, MEDIANTE DICTAMEN MÉDICO, NO ESTAR EMBARAZADA, LIMITA SU DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

El Pleno del Máximo Tribunal del País ha considerado que el libre desarrollo de la personalidad otorga la posibilidad a cada individuo de determinar por sí mismo su proyecto de vida, sin que el Estado pueda interferir en esas decisiones, que solamente se encuentran limitadas por los derechos de los demás y el orden público; así, la medida legislativa prevista en el artículo 310 del Código Civil para el Estado de Puebla, que impide a la mujer contraer nuevas nupcias hasta pasados trescientos días de la disolución del anterior matrimonio, o bien, si antes de ese término diera a luz

¹¹ SCJN, Contradicción de Tesis 73/2014, suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015.

¹² SCJN, Tesis Aislada, 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 45, agosto de 2017; Tomo IV; Pág. 2926. VI.3o.C.4 C (10a.).



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

o demuestre, mediante dictamen médico, no estar embarazada, limita su derecho al libre desarrollo de la personalidad, al constituir una restricción desproporcionada en su contra, al imponerle una carga adicional sobre situaciones en igualdad de hecho pues, aparentemente, su finalidad es evitar dudas acerca de la paternidad del hijo nacido en la nueva relación matrimonial; sin embargo, en la actualidad la ciencia y la tecnología aportan métodos confiables para tener la certeza del parentesco de los infantes mediante pruebas genéticas, lo que permite proteger su derecho a la filiación, sin necesidad de vulnerar los derechos de las mujeres.

En consecuencia, si el artículo 158 del Código Civil Federal, que nos ocupa, en ningún momento excusa este trato distinto en otra razón que no sea, exclusivamente, la diferencia de género, proscrita no sólo por el orden constitucional, sino también por el internacional; vale colegir que tal disposición se traduce en un perjuicio en contra de las mujeres al imponerles una carga adicional para tener acceso al matrimonio, sobre situaciones en igualdad de hecho, sin justificación objetiva y razonable, lo cual provoca un detrimento de su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.

En ese orden de ideas, el impedimento a contraer nuevamente matrimonio, pasados trescientos días después de la disolución del anterior matrimonio; limita de manera injustificada el derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como el derecho a la igualdad y no discriminación al que tienen derecho todas las personas, incluidas las mujeres.

TERCERA. En razón de lo anteriormente expuesto es que esta Comisión Dictaminadora considera importante atender en sentido positivo con modificaciones la Iniciativa presentada. Como parte del análisis llevado a cabo es importante tomar en cuenta la integralidad de las ideas propuestas por las legisladoras y el legislador, asentando una propuesta que conjunte el sentido de las cuatro iniciativas dictaminadas a la luz de los argumentos presentados en la Segunda Consideración de este dictamen.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora estima pertinente derogar el artículo 158 del Código Civil Federal, en virtud del que el mismo resulta contrario a los principios de igualdad y no discriminación en favor de las mujeres.

Para dar claridad a dicho cambio se muestra la siguiente tabla:



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

Texto Vigente	Texto Propuesto en el Dictamen
Código Civil Federal	
Artículo 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.	Artículo 158. Derogado.

CUARTA. Asimismo, se considera pertinente reformar el artículo 289, en virtud de que establece que, en virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. Sin embargo, asienta que el cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio. Y en el caso de los cónyuges que se divorcien voluntariamente, podrán volver a contraer matrimonio transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

Lo anterior como se puede observar contradice los argumentos establecidos en el considerando segundo de este dictamen. Principalmente en virtud de que se violenta el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual establece que toda persona tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo.

El libre desarrollo de la personalidad otorga la posibilidad a cada persona de determinar por sí misma su proyecto de vida, sin que el Estado pueda inferir en esas decisiones. Uno de los derechos con el que está vinculado el libre desarrollo de la personalidad es la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo.

Lo anterior implica, el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

u objetivos que se ha fijado. En otras palabras, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Para clarificar dicha reforma se muestra el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto Propuesto en el Dictamen
Código Civil Federal	
<p>Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio. Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.</p>	<p>Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.</p>

QUINTA. Asimismo, se considera pertinente reformar el artículo 264, en virtud de que hace referencia expresa a los artículos 158 y 289 del Código Civil Federal que se buscan derogar y reformar. Se presenta el siguiente cuadro comparativo para mostrar dicho cambio:

Texto Vigente	Texto Propuesto en el Dictamen
Código Civil Federal	
<p>Artículo 264.- Es ilícito, pero no nulo el matrimonio:</p> <p>I...</p> <p>II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289.</p>	<p>Artículo 264. Es ilícito, pero no nulo el matrimonio:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159.</p>



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

SEXTA. En virtud de los argumentos vertidos en los considerandos segundo y cuarto de este dictamen, se estima pertinente derogar el artículo 334 para quedar de la siguiente manera:

Texto Vigente	Texto Propuesto en el Dictamen
Código Civil Federal	
<p>Artículo 334.- Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 158, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I. Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;</p> <p>II. Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio; El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye;</p> <p>III. El hijo se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.</p>	<p>Artículo 334. Se deroga.</p>

SEPTIMA. Por todo lo anterior, la Comisión de Justicia, dictamina la Iniciativa con Proyecto de Decreto que deroga el artículo 158, y reforma los artículos 264 y 334 del Código Civil Federal; la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Civil Federal; la Iniciativa con Proyecto de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

Decreto que deroga el artículo 158 del Código Civil Federal; y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 158 del Código Civil Federal, en **sentido positivo con modificaciones**. Por lo que, con fundamento en todo lo antes expuesto, esta Comisión Dictaminadora, someten a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

Artículo Único.- Se **REFORMAN** la fracción II del artículo 264 y el artículo 289; y se **DEROGAN** los artículos 158 y 334 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 158.- (Se deroga).

Artículo 264.- Es ilícito, pero no nulo el matrimonio:

I. ...

II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159.

Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Artículo 334.- (Se deroga).

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 23 de noviembre de 2017



Comisión de Justicia

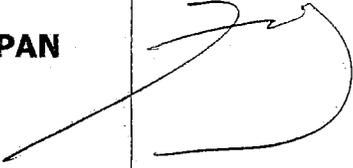
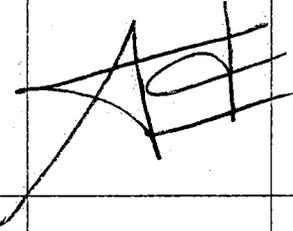
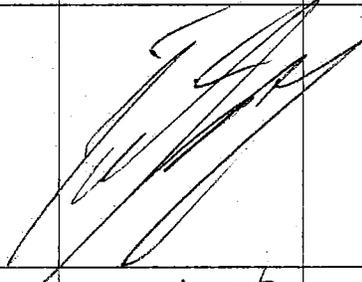
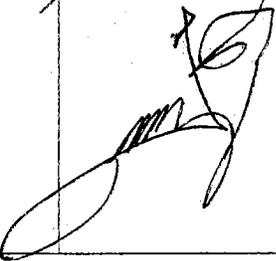
Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			

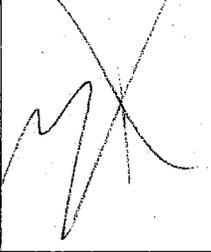
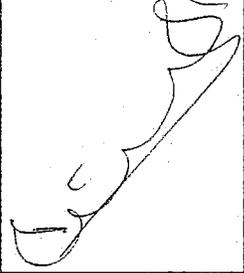
Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
10		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			

Comisión de Justicia

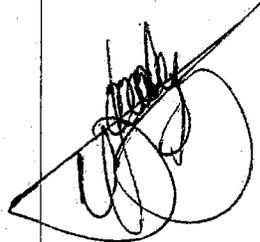
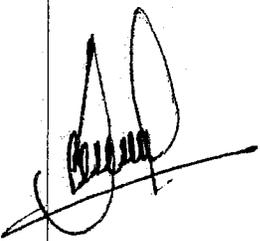
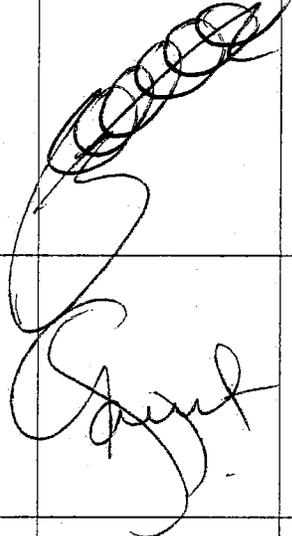
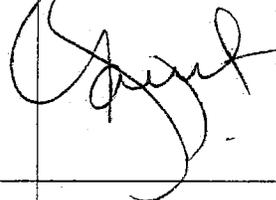
Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
11		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
12		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
13		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
14		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			



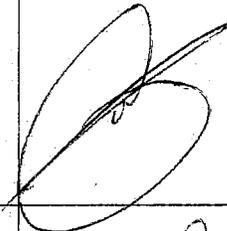
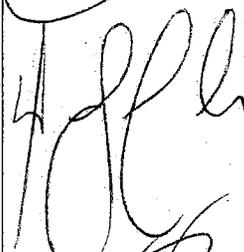
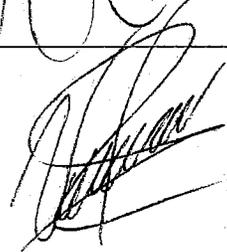
Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
17		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 264 fracción II y 289; y se derogan los Artículos 158 y 334 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
24		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
25		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
26		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>